



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Viernes 18 de Marzo del 2005 -- N° 547

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA		RESOLUCIONES:	
LEY:		SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:	
2005-50 Ley Reformativa a la Ley de Expropiación de Terrenos, a favor de los moradores y posesionarios de predios que se encuentran dentro de la circunscripción territorial del cantón San Francisco de Milagro	2	Calificanse a varias personas para que puedan ejercer diferentes cargos de peritos evaluadores en las instituciones del sistema financiero:	
FUNCION EJECUTIVA		SBS-INJ-2005-057 Arquitecto Gustavo Mauricio Ruiz Rivadeneyra	9
DECRETOS:		SBS-INJ-2005-062 Licenciada en contabilidad y auditoría María Eugenia Idrobo Luzuriaga	9
2638 Expídese el Reglamento para la Contratación Laboral por Horas	3	SBS-INJ-2005-067 Ingeniero civil Carlos Manuel Terreros Brito	10
2639 Declárase política de Estado, el desarrollo competitivo de las pequeñas y medianas empresas (PYMES) y créase el Consejo Superior de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa (CODEPYME), adscrito al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad	5	SBS-INJ-2005-068 Arquitecto Andrés Fidel Cárdenas Oleas	10
CONSULTAS DE AFORO:		SBS-INJ-2005-073 Ingeniero geógrafo César Homero Durán Abad	11
CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:		SBS-INJ-2005-081 Firma auditora externa Batallas & Batallas Auditores Cía. Ltda.	11
012 Relativa al producto: Caltrate 600 + D	7	SBS-INJ-2005-085 Doctor César Humberto Jiménez Zapata	12
013 Relativa a la mercancía denominada comercialmente bañera de hidromasaje, marca JACUZZI	8	SBS-INJ-2005-086 Arquitecto Héctor Wladimir Michilena Gavilán	12

	Págs.
FUNCION JUDICIAL	
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:	
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:	
212-2004 Alfredo Humberto Larriva Vallejo en contra de Patricio Benenaula Alvarez	13
215-2004 Jacinta Alcívar Loor en contra de Elvia Rivas Molina	14
216-2004 Luis Toasa Luisa en contra de Manuel Toasa Bocancho y otros	15
218-2004 Víctor Aldaz Espinoza en contra de Edi Merchán	16
219-2004 Municipio de Guayaquil en contra de Gina Orellana Guerrero	17
225-2004 Bolívar Mogrovejo Sacoto y otra en contra de Luis Muyudumbay Mejía y otras	18
226-2004 Ingeniero comercial Luis Homero Cervantes Cisneros en contra del CONSEP	20
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
RESOLUCIONES:	
008 y 009-03-DI Deséchense los informes de inaplicabilidad de los artículos 56, letras f) y h) y 58 de la Ley General de Seguros presentados por los jueces Décimo y Vigésimo Octavo de lo Civil de Guayaquil de conformidad con el inciso segundo del artículo 274 de la Constitución	24
PRIMERA SALA	
0748-2004-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y concédese parcialmente el amparo constitucional propuesto por el señor Segundo Julio Bermeo Yanza y otros	28
0841-2004-RA Niégase el amparo interpuesto por el señor José Ricardo Asan Wonsang y confírmase la resolución del Tribunal Distrital N° 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil	31
0013-2005-HC Confírmase lo resuelto en primer nivel y niégase el hábeas corpus solicitado por Luis Porfirio Delgado Pachay	34
0016-2005-HC Confírmase la resolución de primer nivel y niégase el recurso de hábeas corpus interpuesto por la señora Mary Gilma Basante Bastidas	35

	Págs.
0017-2005-HC Confírmase lo resuelto en primer nivel y niégase el hábeas corpus presentado por Carlos Elías Guisado Veloz	36
0049-2005-RA Confírmase la resolución subida en grado y concédese el amparo constitucional solicitado por el señor Néstor Francisco Vega Llanos	37
ORDENANZA MUNICIPAL:	
- Gobierno Municipal del Cantón Chunchi: De aplicación y cobro del impuesto al rodaje de vehículos	39

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio N° 0000109

Quito, 11 de marzo del 2005.

Señor doctor
Rubén Espinoza Diaz
Director del Registro Oficial
En su despacho

De mi consideración:

De conformidad con lo que dispone la Constitución Política de la República, le remito para su publicación en el Registro Oficial, lo siguiente:

- **LEY REFORMATORIA A LA LEY DE EXPROPIACION DE TERRENOS, A FAVOR DE LOS MORADORES Y POSESIONARIOS DE PREDIOS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DEL CANTON SAN FRANCISCO DE MILAGRO.**

Así mismo, se dignará encontrar el auténtico de la Ley, en mención, que ha sido sancionada por el ministerio de la ley, para que sea devuelta al Congreso Nacional, una vez que se publique en el Registro Oficial.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

f.) Oscar Ayerve Rosas, Secretario General de la Administración Pública.

N° 2005-50

EL CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Que es deber del Estado garantizar el ejercicio del derecho de la población a una calidad de vida, que permita a las personas la satisfacción de al menos sus necesidades básicas, y en especial de la vivienda;

Que para fines de orden social, las instituciones del Estado pueden expropiar bienes que pertenezcan al sector privado, mediante el procedimiento y en los plazos que señale la ley, previa justa valoración, pago e indemnización;

Que en la Ley de Expropiación de Terrenos, a favor de los moradores y poseionarios de predios que se encuentran dentro de la circunscripción territorial del cantón San Francisco de Milagro, publicada en el Registro Oficial N° 29 de 2 de marzo del 2000, por un error involuntario se omitió a varios asentamientos poblacionales, que merecen se les dé igual tratamiento que a los beneficiarios iniciales, como son las ciudadelas “América”, “6 de Septiembre y las Pozas”, “Las Mercedes”, “20 de Junio” y “21 de Enero”, cuyos poseionarios son personas de escasos recursos económicos, que requieren del apoyo del sector público, para la legalización de los terrenos en los que han construido sus precarias viviendas; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

**LEY REFORMATORIA A LA LEY DE
EXPROPIACION DE TERRENOS, A FAVOR DE LOS
MORADORES Y POSESIONARIOS DE PREDIOS
QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA
CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DEL
CANTON SAN FRANCISCO DE MILAGRO**

Art. 1.- A continuación del numeral 18 del artículo 1 de la Ley de Expropiación de Terrenos, a favor de los moradores y poseionarios de predios que se encuentran dentro de la circunscripción territorial del cantón San Francisco de Milagro, publicada en el Registro Oficial N° 29 de 2 de mayo del 2000, agréguese los siguientes numerales:

19. “Ciudadela América”, comprendida dentro de los siguientes linderos: por el **NORTE**, Avenida Jaime Roldós Aguilera; por el **SUR**, Terrenos del Colegio Nacional Técnico Milagro, por el **ESTE**, terrenos del señor Bartola Santos Silva; y por el **OESTE**, terrenos de la FAE;

20. “Ciudadela 6 de Septiembre - Las Pozas” comprendida dentro de los siguientes linderos: por el **NORTE**, Ciudadela Las Mercedes 2; por el **SUR**, Ciudadela Las Piñas; por el **ESTE**, Complejo Deportivo de la Asociación de Comerciantes; y por el **OESTE**, canteros del señor NN. Merino;

21. “Ciudadela Las Mercedes” comprendida dentro de los siguientes linderos: por el **NORTE**, ciudadela Juan Wineth y calle Silva; por el **SUR**, ciudadela 6 de Septiembre - Las Pozas; por el **ESTE**, Cooperativa de vivienda América; y por el **OESTE**, Ciudadela 6 de Septiembre - Las Pozas;

22. “Ciudadela 20 de Junio” comprendida dentro de los siguientes linderos: por el **NORTE**, Avenida Nicasio Safadi; por el **SUR**, terrenos del señor Cabezas; por el **ESTE**, terrenos del señor Antonio Andrade; y por el **OESTE**, lotización Quinta Sánchez; y,

23. “Ciudadela 21 de Enero”, comprendida dentro de los siguientes linderos por el **NORTE**, carretera al Km 26, con 100m; por el **SUR**, Terrenos Municipales, con 100 m; por el **ESTE**, Ciudadela Judith Ortega con 342 m, y por el **OESTE**, terrenos de la Cooperativa de Vivienda 13 de Abril, con 342 m.”.

Art. 2.- La presente Ley Reformativa entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil cinco.

f.) H. Omar A. Quintana Baquerizo, Presidente.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General.

Certifico que la presente Ley fue sancionada por el ministerio de la ley.

Palacio Nacional, en Quito, a nueve de marzo del dos mil cinco.

f.) Oscar Ayerve Rosas, Secretario General de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Oscar Ayerve Rosas, Secretario General de la Administración Pública.

N° 2638

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 34 de marzo 13 del 2000, instituye la contratación laboral por horas;

Que el artículo 90 de la indicada ley prescribe que en todo lo que no estuviere previsto en ella, se estará a lo dispuesto en el reglamento que para el efecto dicte el Presidente de la República;

Que el ámbito del Código del Trabajo regula las relaciones entre empleadores y trabajadores y se aplica a las diversas modalidades y condiciones de trabajo;

Que el artículo 17 del Código del Trabajo establece que son contratos por hora aquellos en que las partes convienen el valor de la remuneración total por cada hora de trabajo; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, numeral 5 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con lo que dispone el artículo 90 de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana,

Decreta:

El siguiente Reglamento para la Contratación Laboral por Horas.

Art. 1.- De los componentes de la remuneración que se incluyen en el contrato por horas.- En la remuneración pactada por cada hora de labor, se entenderán incluidos todos los beneficios que le corresponden al trabajador de conformidad con la ley, además de aquellos que se pagan con periodicidad distinta a la mensual, tales como decimotercera y decimocuarta remuneraciones, descanso semanal remunerado vacaciones, entre otros.

Art. 2.- De los derechos de los trabajadores contratados por horas.- Corresponde al trabajador contratado bajo esta modalidad, percibir exclusivamente lo siguiente: la remuneración por hora pactada y las utilidades en forma proporcional al tiempo de su trabajo.

El trabajador contratado por horas deberá ser afiliado obligatoriamente por su empleador al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).

El trabajador contratado por horas no goza de las garantías de estabilidad, en concordancia con lo prescrito en el artículo 14 reformado del Código del Trabajo.

Art. 3.- De la remuneración en el contrato por horas.- La unidad de medida para determinar el cumplimiento con el salario mínimo en este tipo de contratos está expresada en un valor por hora, mismo que no podrá ser en ningún caso menor al fijado en la tabla salarial respectiva. Esta clase de contratación se aplica a todo tipo de actividades.

Art. 4.- De las fracciones de hora.- Cuando por el tipo de labor a realizarse se requiera que se trabaje con fracciones de hora, dichas fracciones se sumarán hasta completar la hora efectivamente trabajada y se liquidarán de acuerdo a la remuneración por hora convenida en el contrato respectivo. En todo caso, si en una determinada semana o mes según se estipule la periodicidad del pago, el trabajador, jornalero, obrero o empleado no ha completado una unidad de hora, se le pagará por el tiempo laborado en proporción al valor de la hora completa de trabajo.

Art. 5.- De la vigencia del contrato.- El contrato laboral por horas es por su naturaleza de duración indeterminada, por lo cual, cualquiera de las partes puede darlo por terminado libremente y en cualquier momento, sin derecho a indemnización alguna.

Art. 6.- De la coexistencia de contratos por horas y del porcentaje máximo de trabajadores para esta modalidad.- En un mismo centro o lugar de trabajo, podrán coexistir trabajadores contratados por hora con trabajadores contratados bajo otras modalidades pero, ningún trabajador podrá mantener dos modalidades de contratación simultáneamente en la misma empresa.

Ningún empleador podrá contratar más del setenta y cinco por ciento de los trabajadores que laboren en la misma empresa, bajo la modalidad de contratación laboral por horas.

Art. 7.- De las solemnidades del contrato.- Para los propósitos establecidos en la ley y este reglamento, todo contrato por horas deberá celebrarse necesariamente por escrito ante el Inspector del Trabajo, conforme al artículo 20 del Código del Trabajo, dentro de los 30 días subsiguientes a la fecha de suscripción. De no celebrarse

por escrito, el empleador será sancionado por el Ministerio de Trabajo y Empleo conforme lo dispone el artículo 626 del Código del Trabajo, ordenando además, la celebración inmediata del contrato escrito.

La terminación de la relación de trabajo no requerirá de acta de finiquito, siendo obligación del empleador comunicar el particular a la correspondiente Inspectoría de Trabajo dentro de los siguientes quince días de producida la terminación de la relación laboral pactada al amparo de la modalidad de contratación por horas, bastando que consigne la remuneración no percibida, en el evento de que el trabajador no la haya recibido con anterioridad.

Art. 8.- De las sanciones por falta de pago oportuno y completo del valor hora pactado.- El incumplimiento del porcentaje máximo establecido en el artículo 7 de este reglamento, así como del pago completo y oportuno del valor hora vigente, pactado entre las partes, por cada hora de labor, debe ser sancionado por el Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos en conformidad con los artículos 611 y 626 del Código de Trabajo.

Art. 9.- Prohibición.- Se prohíbe el cambio de modalidad de trabajo a quienes en la misma empresa tengan un contrato de jornada completa por uno de horas.

Art. 10.- De las obligaciones administrativas.- Para fines estadísticos, hasta el 15 de enero de cada año, los empleadores deberán remitir a las inspectorías provinciales de trabajo de su respectiva jurisdicción, un informe que indique el número de trabajadores contratados bajo la modalidad de hora en el año inmediato anterior.

Para el efectivo ejercicio de los derechos y obligaciones respecto al pago completo y oportuno de las respectivas remuneraciones que tienen derecho, a percibir los trabajadores contratados por horas, los empleadores deberán implementar los controles necesarios y registrar las horas efectivamente trabajadas.

Artículo final.- Derógase el Reglamento para la Contratación Laboral por Horas, expedido por Decreto Ejecutivo N° 1406, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 305 de abril 12 del 2001.

El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese el señor Ministro de Trabajo y Recursos Humanos.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de marzo del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Izurieta Mora Bowen, Ministro de Trabajo y Empleo.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2639

Decreta:

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el artículo 244, numeral 3 de la Constitución Política del Ecuador, declara que al Estado le corresponde promover el desarrollo de las actividades y mercados competitivos, impulsar la libre competencia y sancionar, conforme a la ley, las prácticas, monopólicas y otras que la impidan y distorsionen;

Que la apertura comercial requiere que los sectores representativos de la economía nacional estén debidamente preparados, para este evento, lo que permitirá en la práctica beneficios reales para la sociedad ecuatoriana;

Que para poder sobrellevar al aumento de los niveles de competencia global, las pequeñas y medianas empresas (PYMES) necesitan actualizar sus competencias tanto a través de procesos de aprendizaje desarrollados en su interior, así como mediante la incorporación de nuevos conocimientos y experiencias a través del acceso a Servicios de Desarrollo Empresarial (SDE);

Que una sociedad desarrollada es aquella cuyos ciudadanos están aptos para gestionar de forma autónoma y acumulativa, el proceso de crecimiento económico lo que permitirá a todos los ciudadanos el acceso amplio a los frutos del progreso;

Que en la economía ecuatoriana, las PYMES representan un gran porcentaje del empleo y del tejido empresarial;

Que la importancia económica, sumada a la potencial, flexibilidad y capacidad innovadora, hacen que estos agentes económicos (PYMES) sean un instrumento privilegiado para mejorar la competitividad de la economía del país;

Que para estimular el desarrollo empresarial se ha establecido una política pensando en las pequeñas y medianas empresas ecuatorianas, como un reconocimiento a su importante labor, su contribución empresarial e industrial del país y su impacto social y político;

Que el Consejo Nacional de Competitividad, en cumplimiento de sus atribuciones, ha promovido y consensuado acuerdos, principios, actividades y modalidades de ejecución de una política que norme al sector, así como un programa integral para el desarrollo de la PYMES;

Que el Consejo Nacional de Competitividad, aprobó la Política para el Desarrollo Competitivo de la PYMES y su correspondiente programa, con la propuesta de delegar al MICIP, para la aplicación y ejecución del programa integral para el desarrollo competitivo de las PYMES ecuatorianas; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 9 del artículo 171 de la Constitución Política de la República y el literal g) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Art. 1.- Declarar política de Estado, el desarrollo competitivo de las pequeñas y medianas empresas (PYMES) ecuatorianas y su programa integral de desarrollo.

Art. 2.- Créase el Consejo Superior de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa (CODEPYME), adscrito al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, con sede en la ciudad de Quito, organismo que trabajará como coordinador, promotor y facilitador del desarrollo integral de la PYMES.

Art. 3.- El Consejo Superior de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa (CODEPYME) estará integrado por:

- 1) Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad quien lo presidirá o su delegado.
- 2) Ministro de Trabajo y Empleo o su delegado.
- 3) El Gerente General de la Corporación Financiera Nacional o su delegado.
- 4) El Ministro de Economía y Finanzas o su delegado.
- 5) El Secretario General para la Producción o su delegado.
- 6) El Presidente de la Federación Nacional de Cámaras de la Pequeña Industria (FENAPI), quien será el Vicepresidente nato del Consejo.
- 7) El Presidente de la CORPEI o su delegado que será el Presidente del Directorio.

Art. 4.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL CONSEJO SUPERIOR DE DESARROLLO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.- El Consejo Superior de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa, tendrá las siguientes funciones:

- a) Establecer en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, las políticas públicas generales transversales, sectoriales y regionales de promoción de las pequeñas y medianas empresas -PYMES-;
- b) Establecer en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, las directrices para la formulación, ejecución y evaluación de los programas de desarrollo de las PYMES, con énfasis en los referidos, al acceso a los mercados de bienes y servicios, formación de capital humano, modernización, desarrollo tecnológico y mayor acceso a los mercados financieros institucionales;
- c) El Consejo podrá gestionar líneas de crédito ante organismos, nacionales o internacionales, públicos o privados;
- d) Aprobar los programas de desarrollo del sector, con cargo al fondo de desarrollo de las PYMES;
- e) Reglamentar la organización y mantenimiento del Fondo de Desarrollo de las PYMES y determinar su administración;

- f) Conocer y aprobar los informes sobre el manejo y aplicación del fondo; y,
- g) Las demás que le fueren asignadas:

Art. 5.- El CODEPYMES implementará inicialmente, como parte del componente de acceso a mercados del Programa Integral para el Desarrollo Competitivo de las PYMES ecuatorianas, la política de desarrollo productivo de las PYMES ya aprobada por el Consejo Nacional de Competitividad.

Art. 6.- Delégase al Consejo Superior de Desarrollo de PYMES la conformación de un fondo para el desarrollo de las PYMES, al cual se lo denominará FONDEPYMES, con su correspondiente estructura normativa y de administración, que constará en su respectivo reglamento. El fondo será manejado por un operador privado, que implementará el componente de acceso a mercados del Programa Integral para el Desarrollo Competitivo de las PYMES ecuatorianas.

Art. 7.- El patrimonio de FONDEPYMES, estará constituido por:

- a) Donaciones;
- b) Prestamos de organismos nacionales e internacionales;
- c) Aportes provenientes de mecanismos de cooperación, tales como canje de deuda externa, coparticipación institucional, créditos no reembolsables, entre otros;
- d) Aportes provenientes de programas gubernamentales; y,
- e) Contribuciones de personas naturales o jurídicas residentes en el país o en el exterior.

Art. 8.- El objetivo específico de este fondo es incrementar la productividad y competitividad de las PYMES, a través de alianzas y otros mecanismos de asociatividad empresarial, así como mejorar su acceso a los mercados, aportar en la lucha contra el desempleo, la pobreza y contribuir a la construcción de un país competitivamente integrado al mercado global.

Para cumplir con este objetivo se desarrollarán los siguientes programas:

- a) Mejora de la gestión empresarial;
- b) Fomento de la integración productiva; y,
- c) Desarrollo de innovación tecnológica y productividad.

Art. 9.- De acuerdo al diseño de la política implementada por el Consejo, el manejo operativo del fondo será delegado a un operador privado, a través de un contrato de desempeño que establezca incentivos financieros para cumplir con los objetivos del fondo.

Para cumplir dicho objetivo el Consejo establecerá el reglamento operativo correspondiente. En el reglamento se determinarán mecanismos operativos y de selección competitivos basados sobre criterios, transparentes de elegibilidad y de selección. La administración y operación del fondo serán evaluadas por una compañía de auditoría externa.

Art. 10.- El fondo operará fundamentado en los siguientes principios:

- a) Co-financiar actividades pre-competitivas de las PYMES;
- b) Apoyar programas y proyectos diseñados e impulsados por la demanda mediante co-financiamiento significativo por parte de las firmas participantes;
- c) Co-financiamiento del fondo para los proyectos seleccionados decreciente en el tiempo;
- d) Implementación tercerizada y descentralizada del fondo por entidades especializadas;
- e) Mecanismos de selección competitivos;
- f) Criterios de elegibilidad y selección transparentes y objetivos;
- g) Monitoreo y seguimiento externo al ejecutor;
- h) Consejo interinstitucional que permita decisiones colegiadas;
- i) Certificación de calidad de proveedores privados; y,
- j) Mecanismos descentralizados que permitan que el financiamiento llegue a todas las provincias.

Art. 11.- Créase la Secretaría Técnica del Consejo Superior de Desarrollo, dirigida por el Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Competitividad e integrada por especialistas de la Subsecretaría de la Pequeña Industria y Artesanías del MICIP y delegados permanentes de los miembros del Consejo que cumplan con las calificaciones técnicas previamente establecidas. El Consejo del PYMES dispondrá el ámbito y alcance de las funciones de la Secretaría Técnica.

Art. 12.- La Secretaría Técnica, por delegación del Consejo Nacional del PYMES será la encargada de monitorear y evaluar el cumplimiento del mandato por parte del operador privado, para lo cual se implementará un sistema informatizado adecuado a este objeto.

Art. 13.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Consejo Nacional de Competitividad y al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de marzo del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Ivonne Juez de Baki, Ministra de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

CORPORACION ADUANERA
ECUATORIANA

CONSULTA DE AFORO N° 012

Guayaquil, 4 de marzo del 2005

Señor
Xavier Iturralde Monroy
WYETH CONSUMER HEALTHCARE
Guayaquil.

De mis consideraciones:

En relación a su solicitud de consulta de aforo ingresada mediante hoja de trámite N° 05-01-SEGE-0388 relativa al producto: **CALTRATE 600 + D** y en base al oficio N° 0518-GGA-CAE-2005 de la Gerencia de Gestión Aduanera, de esta Corporación Aduanera Ecuatoriana, al amparo de lo dispuesto en los Art. 48 y 111 2) Operativas, literal d) de la Ley Orgánica de Aduanas, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

Análisis.

La mercancía denominada comercialmente con el nombre de **CALTRATE 600 + D** es descrita por el propio fabricante en los siguientes términos: “Suplemento de Calcio con vitamina D para prevenir la osteoporosis”, descripción que se puede leer en la caja externa y en el frasco que contiene las 30 tabletas.

Por otro lado, de acuerdo a la fórmula de la composición química del producto, declarada en el certificado de Registro Sanitario emitido por el Instituto Nacional de Higiene “LIP”, se observa que contiene los siguiente elementos:

Vitamina D	200 U.I.
Calcio	600 mg

Excipientes varios.

En este caso, observamos que las concentraciones de los elementos que constituyen la fórmula de composición se encuentran entre el 50% y el 60% de la US RDA (Requerimiento diario admisible establecido por la FDA).

Por este motivo es que en el registro sanitario emitido por el Instituto Nacional de Higiene, consta que es de VENTA LIBRE.

Precisamente, ésta es una de las diferencias que se debe observar con cuidado en el momento de analizar un certificado de registro sanitario, ya que un medicamento es una fórmula farmacéutica que contiene uno o varios principios activos o droga (término utilizado en farmacología) el mismo que se refiere exclusivamente a sustancias que van a tener un efecto terapéutico capaz de aliviar, modificar o transformar los síntomas de un determinado cuadro patológico o fisiológico, siempre que el o los principios activos o drogas se encuentren presentes en concentraciones que cumplan con determinado requerimiento, cantidad que debe estar presente en cada unidad posológica (sean cápsulas, pastillas, grageas, etc.).

En el caso del producto CALTRATE 600 + D, se observa que las concentraciones en que se encuentran presentes las vitaminas y minerales, se encuentran dentro de la categoría de “fórmula médica dietética”, tal como se establece en las normas farmacológicas dictadas en el Decreto N° 10723, publicadas en el Registro Oficial N° 676 del 3 de mayo de 1991, en el que se publican los porcentajes de US RDA, las mismas que determinan la categoría en la que se deben ubicar todos los productos que corresponden a vitaminas, minerales y anabólicos.

El producto CALTRATE 600 + D, está categorizado en el certificado del registro sanitario emitido por el INH “LIP”, como de VENTA LIBRE, en virtud de que no cumple con el porcentaje requerido por las normas farmacológicas como para ser considerado como una “preparación terapéutica”.

Lo expuesto en el párrafo anterior está acorde con lo establecido en el literal h) de las normas farmacológicas del Capítulo IX: Vitaminas, Minerales y Anabólicos, Decreto N° 10723, que textualmente dice:

“Productos que contienen el 50% al 150% de la dosis diaria de requerimiento admisible, establecido por el FDA y el Consejo de Nutrición de los EE.UU. por unidad posológica son considerados “fórmula médica dietética”.

Análisis de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria.

De acuerdo a lo manifestado y al análisis de su composición y comportamiento farmacológico, se ha determinado que el producto CALTRATE 600 + D, se encuentra categorizado como una fórmula médica dietética, porcentaje que marca la diferencia para establecer si un producto es netamente nutricional o es de acción terapéutica.

Con este antecedente, y, en aplicación de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de Designación y de Codificación de Mercancías, el producto **CALTRATE 600 + D**, se encuentra excluido del Capítulo 30 “Productos Farmacéuticos”, mediante la Nota Legal 1), cuyo texto dice:

“Este Capítulo no comprende:

- a) *los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral, excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa”.*

En virtud de que el producto CALTRATE 600 + D, se administra por vía oral (no se administra por vía intravenosa), y se trata de un complemento alimenticio, no está considerado como una mercancía que se clasifique en el Capítulo 30.

Por lo expuesto, y en aplicación de la Regla 3 b) de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común NANDINA, el producto CALTRATE 600 + D, se clasifica en el Arancel Nacional de Importaciones en la subpartida arancelaria: “2106.90.93 --- A base de vitaminas y minerales”.

Conclusión.

El producto denominado comercialmente como CALTRATE 600 + D, que por su composición y uso, es un complemento alimenticio, y en aplicación de la Regla 3 b)

para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, y de la Nota Legal 1) excluyente del Capítulo 30, se clasifica en el Arancel Nacional de Importaciones en la subpartida arancelaria: "2106.90.93 - - - A base de vitaminas y minerales".

Atentamente,

f.) Ing. Juan Reinoso Sola, Coronel E.M.C., Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Certifico que es fiel copia de su original.- f.) Econ. Sonia Gallardo B., Secretaria General.- 7 de marzo del 2005.

**CORPORACION ADUANERA
ECUATORIANA**

CONSULTA DE AFORO N° 013

Guayaquil, 4 de marzo del 2005

Señor
Wilson Mariño Tamayo
AMBIENTES HOGAR 2000 Cía. Ltda.
Quito.

De mis consideraciones:

En relación a su solicitud de consulta de aforo ingresada mediante hoja de trámite N° 05-01-SEGE-0757 relativa a la mercancía, denominada comercialmente bañera de hidromasaje, marca JACUZZI y en base al oficio N° 0554-GGA-CAE-2005 de la Gerencia de Gestión Aduanera, de esta Corporación Aduanera Ecuatoriana, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 111 2) operativas, literal d) de la Ley Orgánica de Aduanas, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

Análisis:

La mercancía denominada comercialmente bañera de hidromasaje, marca JACUZZI, consiste, de acuerdo a la información proporcionada por el fabricante, en una bañera de material plástico reforzado, que tiene un sistema de jet a base de tuberías que van interconectado por la parte exterior de la bañera y que termina en una tomas de hidrojet que se encuentra al interior de la bañera y permite la salida del agua en forma de chorro para cumplir la función de hidromasaje, también consta de un motor de bomba de líquido que cumple la función de hacer circular a presión el agua que pasa por el interior de las tuberías. Los elementos integrantes de esta mercancía son: bañera de material plástico reforzado, hidrojets, motobomba, sistema de encendido y todos los accesorios para proporcionar hidromasaje a la persona que la utiliza.

Al respecto, es necesario indicar que para esta clase de mercancías existe un criterio de clasificación de la Organización Mundial de Aduanas, OMA, en el que indica textualmente lo siguiente:

9019.10 1. Aparato de hidromasaje AQUASPA, que comprende:

- a) Una bañera de plástico acrílico provista de cierto número de boquillas (toberas) orientables;
- b) Un dispositivo de hidromasaje para crear un efecto de turbulencia y que comprende entre otros, una bomba para proyección de chorros de agua o de una mezcla de agua y aire a presión, una turbina o un soplador que proyecta el aire a presión; estos chorros regulables en intensidad y dirección, dan masajes en todo el cuerpo o en alguna parte del mismo;
- c) Un control de mando electrónico;
- d) Un sistema de calentamiento eléctrico del agua;
- e) Un sistema de filtrado de agua y de eliminación de espuma;
- f) Un sistema de alumbrado eléctrico;
- g) Un dispositivo de seguridad contra los riesgos de electrocución; y,
- h) Circuito de canalizaciones.

Aplicación de la Nota 3 del Capítulo 90.

El criterio de la OMA antes señalado, establece que esta clase de mercancías, esto es bañera para hidromasaje, se clasifican en la subpartida arancelaria 9019.10.00 que corresponde a "Aparatos de mecanoterapia, aparatos para masajes, aparatos de sicotecnia". En el presente caso, la mercancía, materia de esta consulta, reúne las características técnicas que señala el criterio de la OMA, por lo que su clasificación arancelaria se puede considerar igualmente válida para esta clase de mercancía.

Por lo antes expuesto y en razón de que se trata de un Criterio de Clasificación de la OMA, que como País Miembro a esta organización tenemos que cumplir con las normas que este organismo expide, esta Gerencia clasifica a la bañera para hidromasaje en la subpartida 9019.10.00.

Conclusión.

Por lo antes expuesto, la mercancía descrita comercialmente como bañera de hidromasaje, fabricada por Whirpool, marca JACUZZI, materia de esta consulta de aforo, en cumplimiento y aplicación de lo establecido en el criterio de clasificación de la OMA, se encuentra clasificada dentro del Arancel Nacional de Importaciones vigente, en la subpartida arancelaria 9019.10.00 que corresponde "Aparatos de mecanoterapia, aparatos para masajes, aparatos de sicotecnia".

Atentamente,

f.) Ing. Juan Reinoso Sola, Coronel E.M.C., Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- certifico que es fiel copia de su original.

f.) Econ. Sonia Gallardo B., Secretaria General.

N° SBS-INJ-2005-057

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el arquitecto Gustavo Mauricio Ruiz Rivadeneyra, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el arquitecto Gustavo Mauricio Ruiz Rivadeneyra no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones asignadas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución N° ADM-2005-7061 de 13 de enero del 2005 y la delegación conferida con Resolución N° ADM-2005-7134 de 20 de enero del 2005,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al arquitecto Gustavo Mauricio Ruiz Rivadeneyra, portador de la cédula de ciudadanía N° 150020845-7, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro N° PA-2005-660 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el once de febrero del dos mil cinco.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el once de febrero del dos mil cinco.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.-
Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

N° SBS-INJ-2005-0062

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el Subtítulo III "Auditorías", del Título VIII "De la contabilidad, información y publicidad" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II "Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros";

Que la licenciada en contabilidad y auditoría María Eugenia Idrobo Luzuriaga, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditora interna, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución la licenciada en contabilidad y auditoría María Eugenia Idrobo Luzuriaga, no registra hechos negativos relacionados con central la de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones asignadas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución ADM-2005-7061 de 13 de enero del 2005 y la delegación conferida con Resolución N° ADM-2005-7134 de 20 de enero del 2005,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar a la licenciada en contabilidad y auditoría María Eugenia Idrobo Luzuriaga, portadora de la cédula de ciudadanía N° 110265908-1, para que pueda desempeñarse como auditora interna en los bancos privados, que se encuentran bajo el control de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Auditores Internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el once de febrero del dos mil cinco.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el once de febrero del dos mil cinco.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.-
Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

N° SBS-INJ-2005-067

N° SBS-INJ-2005-068

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero civil Carlos Manuel Terreros Brito, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero civil Carlos Manuel Terreros Brito no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones asignadas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución N° ADM-2005-7061 de 13 de enero del 2005 y la delegación conferida con Resolución N° ADM-2005-7134 de 20 de enero del 2005,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al ingeniero civil Carlos Manuel Terreros Brito, portador de la cédula de ciudadanía N° 010241753-2, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro N° PA-2005-661 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el dieciséis de febrero del dos mil cinco.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el dieciséis de febrero del dos mil cinco.

f.) Dr. Miguel Angel Naranjo Iturralde, Secretario General, encargado

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el arquitecto Andrés Fidel Cárdenas Oleas, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el arquitecto Andrés Fidel Cárdenas Oleas no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones asignadas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución N° ADM-2005-7061 de 13 de enero del 2005 y la delegación conferida con Resolución N° ADM-2005-7134 de 20 de enero del 2005,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al arquitecto Andrés Fidel Cárdenas Oleas, portador de la cédula de ciudadanía N° 060301228-7, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en los bancos privados, cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público e instituciones financieras públicas, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro N° PA-2005-662 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el dieciséis de febrero del dos mil cinco.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el dieciséis de febrero del dos mil cinco.

f.) Dr. Miguel Angel Naranjo Iturralde, Secretario General, encargado

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

N° SBS-INJ-2005-073

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero geógrafo César Homero Durán Abad, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero geógrafo César Homero Durán Abad no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones asignadas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución N° ADM-2005-7061 de 13 de enero del 2005 y la delegación conferida con Resolución N° ADM-2005-7134 de 20 de enero del 2005,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al ingeniero geógrafo César Homero Durán Abad, portador de la cédula de ciudadanía N° 010033797-1, para que pueda desempeñarse como perito evaluador en todo lo relacionado a levantamiento catastral, inventarios prediales, cartografía catastral y planificación urbana y rural en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro N° PA-2005-663 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el dieciocho de febrero del dos mil cinco.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el dieciocho de febrero del dos mil cinco.

f.) Dr. Miguel Angel Naranjo Iturralde, Secretario General, encargado.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

N° SBS-INJ-2005-081

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor externo;

Que el artículo 3, de la Sección II "Calificación, requisitos, incompatibilidades y registro de auditores externos", del Capítulo I "Normas para la contratación y funcionamiento de las auditoras externas que ejercen su actividad en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Subtítulo III "Auditorías", del Título VIII "De la contabilidad, información y publicidad" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, establece los requisitos para la calificación de los auditores externos;

Que la firma auditora externa Batallas & Batallas Auditores Cía. Ltda., representada por el licenciado Augusto Batallas Pérez, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación, las que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución la firma auditora Batallas & Batallas Auditores Cía. Ltda. no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones asignadas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución N° ADM-2005-7061 de 13 de enero del 2005 y la delegación conferida con Resolución N° ADM-2005-7134 de 20 de enero del 2005,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar a la firma auditora externa Batallas & Batallas Auditores Cía. Ltda. con registro único de contribuyentes N° 1791809203001, para que pueda desempeñar las funciones de auditoría externa en las sociedades financieras, las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, las instituciones de servicios financieros y las compañías auxiliares del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Auditores Externos, se le asigne el número de registro N° AE-2005-42 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veinticuatro de febrero del dos mil cinco.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veinticuatro de febrero del dos mil cinco.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.-
Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

N° SBS-INJ-2005-085

Dr. Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor externo;

Que el artículo 3, de la Sección II "Calificación, requisitos, incompatibilidades y registro de auditores externos", del Capítulo I "Normas para la contratación y funcionamiento de las auditoras externas que ejercen su actividad en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Subtítulo III "Auditorías", del Título VIII "De la contabilidad, información y publicidad" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, establece los requisitos para la calificación de los auditores externos;

Que el doctor César Humberto Jiménez Zapata, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación de auditor externo, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el doctor César Humberto Jiménez Zapata, no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones asignadas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución N° ADM-2005-7061 de 13 de enero del 2005 y la delegación conferida con Resolución N° ADM-2005-7134 de 20 de enero del 2005,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al doctor César Humberto Jiménez Zapata, portador de la cédula de ciudadanía N° 1707774103, para que pueda desempeñar las funciones de auditor externo en las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, en las instituciones de servicios financieros y en las compañías auxiliares del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Auditores Externos, se le asigne el número de registro N° AE-2005-41 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veinticuatro de febrero del dos mil cinco.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veinticuatro de febrero del dos mil cinco.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.-
Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

N° SBS-INJ-2005-086

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el arquitecto Héctor Wladimir Michilena Gavilánez, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el arquitecto Héctor Wladimir Michilena Gavilánez no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones asignadas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución N° ADM-2005-7061 de 13 de enero del 2005 y la delegación conferida con Resolución N° ADM-2005-7134 de 20 de enero del 2005,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al arquitecto Héctor Wladimir Michilena Gavilánez, portador de la cédula de ciudadanía N° 171143645-9, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro N° PA-2005-664 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veinticuatro de febrero del dos mil cuatro.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veinticuatro de febrero del dos mil cinco.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

N° 212-2004

ACTOR: Alfredo Humberto Larriva Vallejo.

DEMANDADO: Patricio Benenaula Alvarez.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 1 de septiembre del 2004; las 15h15.

VISTOS: Ha venido este juicio verbal sumario, propuesto por Alfredo Humberto Larriva Vallejo contra Patricio Benenaula Alvarez (fs. 1 y 2 de primer grado), pretendiendo la resolución del contrato de promesa de compraventa, suscrito el 12 de agosto de 1993, protocolizado en la Notaría Vigésima Octava de Guayaquil, atinente al solar N° 12 de la Mz. 63 F, en la urbanización "Sauces" de esa ciudad, como a la villa edificada, reclamando también la retención de arras, la restitución de daños y perjuicios, y las costas). El Juez Primero de lo Civil de Guayaquil ha dictado sentencia, declarando con lugar la demanda y por la mora en el pago la resolución del contrato (fs. 117 y 118 de primer grado). El Tribunal de alzada: la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil revoca el fallo, aceptando la excepción de cumplimiento del pago de los valores pactados en la promesa de compra venta del inmueble, pero sin la condena en costas (fs. 6 a 9 de segundo grado). El accionante - vencido, Larriva Vallejo, en el recurso de casación admitido a trámite, sostiene la violación de los Arts. 23 no lo identifica los Nos. 26 y 27, 24 Nos. 1, 10, 14 y 17 de la Constitución Política; luego menciona, señalando brevemente el contenido de los Arts. 61, 117, 118, 119, 122, 123, 125, 168, 169, 172, 173, 174, 182, 183, 273, 278 y 279 del Código de Procedimiento Civil, y, de igual manera latamente dice que han sido infringidos los Arts. 180, 181, 1597 y 1767 del Código Civil. Mientras en la determinación de las causales consigna a la letra: "El presente recurso de casación se fundamenta en las causales primera, segunda, tercera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación, que respectivamente disponen en su orden",copiando casi textualmente las referidas causales. En resumen, no aparece fundamentación ni individualización de las causales, que prescriben varias alternativas o modos de perpetrar vicios para parte del Juzgado, concretamente la 1ra. y 2da. del Art. 3 de la Ley de Casación, los mismos que son excluyentes. Además,

textualmente alega: "Concretamente acuso, que la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, los Ministros no aplicaron las normas de Derecho pertinentes al dictar la Sentencia, así como tampoco aplicaron las normas procesales y los preceptos jurídicos y más disposiciones legales que permiten la correcta y justa valoración de la prueba". "La incompatibilidad en la parte dispositiva de la sentencia dictada por los señores Ministros Jueces de la Cuarta Sala no han considerado, ni aplicado lo que determina el Art. 279 del Código de Procedimiento Civil, que ordena que una sentencia debe expresar con claridad lo que se manda o resuelve, etc." (sic., fs. 15 a 19 vta. de segundo grado). Que ha sido base para la expedición de la providencia aludida. Se ha agotado la sustanciación, procede resolver, al hacerlo, se considera: PRIMERO.- Ciertamente la Sala de Casación en el auto de 11 de junio del 2002, ha calificado la admisibilidad del recurso concedido (fs. 2 de este cuaderno); sin embargo, es necesario; dejar aclarado que no basta la simple enunciación de las normas sustantivas o adjetivas, que el recurrente estima violadas, sino que necesariamente debe indicarse y demostrarse el error del juzgador acusado, que es, un resumen, la fundamentación que exige la ley. En la especie, en la transcripción casi literal del escrito del recurso, no se observa en las causales 1ra. y 2da. invocada, que en el recurso se haya cumplido este mandato legal, traído en el Art. 6 N° 4 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El Tribunal de Casación por disposición del Art. 16 de la ley de la materia, al estudiar los aspectos de fondo de la objeción deducida, para dictar sentencia, se ve obligada a analizar de nuevo los requisitos formales, preferentemente lo relativo a la presentación de las normas infringidas, la determinación de las causales con la precisión de los vicios imputados y la fundamentación del recurso. En la especie, tampoco cabe pronunciamiento sobre la denunciada valoración de la prueba, cuando el recurrente ni siquiera señala remotamente alguna de las pruebas practicadas en el juicio, que en su entender sufran de este defecto in procedendo. TERCERO.- El cargo de falta de claridad en "lo que se manda o resuelve, etc." (sic., fs. 18 de segundo grado), tampoco señala los requisitos formales que prescribe la ley, ni los contiene el fallo estudiado, ni siquiera determina las contradicciones o incompatibilidades entre las secciones considerativa y dispositiva, o, las incongruencias de esta última parte de la sentencia objetada, para que le permitan al Tribunal de Casación efectuar el examen de legalidad requerido. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso por falta de fundamento. Con costas. Publíquese. Notifíquese. Cúmplase con el Art. 19 de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces, Luis Arzube Arzube, Conjuez Permanente y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Las dos copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original N° 62-2002 E.R. que sigue: Alfredo Humberto Larriva Vallejo contra Patricio Benenaula Alvarez. Resolución N° 212-2004. Quito, 10 de septiembre del 2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator, Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 215-2004

ACTORA: Jacinta Alcívar Loor.**DEMANDADA:** Elvia Rivas Molina.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, septiembre 1 del 2004; las 15h25.

VISTOS: Ha venido a conocimiento este juicio ordinario de acción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, propuesta por Jacinta Alcívar Loor contra Elvia Rivas Molina, referente al predio urbano en Manta, sitio en la avenida 154 y 16 entre las calles 16 y avenida Flavio Reyes, con la determinación de las mensuras en los diferentes límites, en que ha edificado la vivienda y otra construcción de caña, enterándose recién desde el 13 de abril de 1999, que mediante acción reivindicatoria, colusoria y fraudulenta seguida por la demandada contra Angel Vera Barreiro, ha obtenido que se declare la prescripción a favor de ésta, por lo cual posteriormente “en forma subsidiaria y complementaria” solicita se declare la nulidad del título de la accionada (fs. 8, 9 y 10 de primer grado). La Municipalidad de Manta -demandada- negó en forma pura y simple los fundamentos de hecho y derecho, y mientras que la otra, Rivas Molina, propuso como excepciones: improcedencia de la acción por no reunir los requisitos y contener diversas acciones que no pueden sustanciarse en el mismo proceso; ilegitimidad de personería activa; falta de derecho de la actora; falta de singularización del inmueble reclamado; ser la propietaria y poseedora del predio; niega por tanto, los fundamentos de la acción (fs. 20, 25 y vta. de primer grado). El Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Manabí, sede Manta, acepta la demanda, ordenando la protocolización e inscripción de la sentencia una vez ejecutoriada, dado que estima justificada la posesión con los recibos de pagos de fuerza eléctrica, agua potable, línea telefónica que a nombre de la hija de la actora se han agregado, y con los testimonios de José Posligua Alvia y Norma González Santana (fs. 130 y 131 de los autos). La Cuarta Sala de la Corte Superior de Portoviejo al decidir la apelación de los demandados y la adhesión de la actora, en la parte que le fuera desfavorable (fs. 132, 133 y 134 de primer grado), revoca la sentencia de la Jueza a quo y declara sin lugar la demanda, por encontrarse una dualidad de acciones, haber incumplido aclarar la demanda y por la escritura pública incorporada que demuestra que la actora solo adquirió por compraventa una parte del predio, que pretende obtener por prescripción (fs. 95 a 97 de segundo grado). La demandante vencida, Jacinta Alcívar Loor, ha interpuesto recurso de casación, sosteniendo la violación de los Arts. 113 N° 1, 2 y 6 del Código de Procedimiento Civil, causal 1ª, el Art. 419 del Código de Procedimiento Civil, causal 2ª, los Arts. 178 y 277 del Código de Procedimiento Civil, causal 4ª, el Art. 119, inciso 1ro., del Código de Procedimiento Civil, que han llevado al desconocimiento de los Arts. 734, 2416, 2422 y 2434 del Código Civil, en todo los casos se ha perpetrado el vicio de falta de aplicación; y, con respecto a la causal 5ta. del Art. 3 de la Codificación de la Ley de Casación, sostiene que la sección resolutive de la sentencia objetada es simplista y nada indica acerca de las costas, y no menciona artículo alguno (fs. 104 a 105 de segundo grado). Se ha calificado la admisibilidad al trámite (fs. 3 de este cuaderno), contestando Elvia Rivas Molina alegando la legalidad de la decisión, habiéndose agotado la

sustanciación, procede resolver, al hacerlo, se considera: PRIMERO.- La propuesta de la causal basada en la nulidad procesal insanable, obliga a que sea tratada primeramente. En torno a tal denuncia se observa: 1.1.- La casacionista hace el cargo, que el inferior ha “omitido un pronunciamiento respecto a la falta de cumplimiento de la fundamentación del recurso de apelación dentro del plazo de diez días que establece el Art. 419 del Código de Procedimiento Civil, circunstancia que evidencia la falta de aplicación”. La fundamentación del recurso de apelación es requisito necesario que debe respetar el impugnante y se halla relacionada a la nulidad procesal, cuanto habiendo hechos sujetos a justificación, se lo ha pedido en el término probatorio y se lo ha desechado o no se lo ha proveído, incurriendo en la omisión de solemnidad sustancial prevista en el Art. 355, 5º del Código de Procedimiento Civil. 1.2.- En la especie, consta que la recurrente Elvia Rivas Molina presentó el 21 de febrero del 2002 el escrito de fundamentación y solicitó la apertura del término probatorio (fs. 3 de segunda instancia), igualmente la adherente Jacinta Alcívar Loor, no haciéndolo la Municipalidad de Manta; en tal virtud, se ha respetado el Art. 417 del Código de Procedimiento Civil y consta que el 18 de abril del 2002 se recibió la causa a prueba, no apareciendo la infracción del Art. 419 indicado. SEGUNDO.- El cuestionamiento según la causal 4ª, atinente al Art. 277 del Código de Procedimiento Civil, se lo concreta a que el fallo objetado, “no se ha pronunciado sobre la adhesión al recurso ni sobre su fundamentación”, estableciéndose: 2.1.- Evidentemente, la sentencia analizada no alude en forma directa a la adhesión, aunque de la redacción se concluye que conoció de toda la litis trabada en la primera instancia, que implícitamente abarca las materias de las sendas apelaciones y la genérica adhesión acerca de lo que sea adverso, no encontrándose reducida la litis para segundo grado, pronunciando el Tribunal de alzada en forma total. 2.2.- La imputación atinente al señor doctor Víctor Lozano, Ministro de la Sala que “había actuado en calidad de defensor de un ciudadano que compareció colusoriamente a demandar a la demandada una supuesta reivindicación para que ella dentro de esa acción obtuviera otro predio por prescripción, pero en la ciudad de Portoviejo, y en la misma época que obtuvo la prescripción del predio de mi propiedad” (sic), no constituye un incidente sino que es materia de recusación si duda de la imparcialidad y tiene el carácter de extraño a la litis, que al encontrarse sin justificación tampoco merece pronunciamiento expreso del juzgador; mas, en el evento de estimarlo infracción administrativa debe ventilarlo con la correspondiente queja ante el Consejo Nacional de la Judicatura y no dentro de este juicio. En definitiva, no se encuentra la citra petita que se acusa. TERCERO.- La alegación de la configuración de la 5ª causal reflejada lacónicamente al decir de la recurrente: que la sección resolutive es simplista y nada dispone sobre costas, no observa la indicación de las normas jurídicas violadas y tampoco se demuestra que se hayan adoptado decisiones contradictorias e incompatibles que impiden efectuar el control de legalidad reclamado. CUARTO.- La denuncia de la violación del Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, debido a la falta de aplicación, y otras veces enunciando vicio de indebida aplicación, sosteniendo “la ausencia de análisis de la abundante prueba testifical, documental y material” aportadas, que llevaron indirectamente a desoír los Arts. 734, 2416, 2422 y 2434 del Código Civil, carece de fundamento legal, por las razones mencionadas a continuación: 4.1.- Los vicios o defectos que indica el Legislador en el Art. 3 de la Ley de

Casación, en las causales en que los establece, son diferentes y excluyentes, así la aplicación indebida constituye el error que consuma el juzgador en la selección de la norma a utilizar en la sentencia; mientras, que la falta de aplicación es la equivocación que comete respecto a la existencia de la norma, que inobserva. 4.2.- Reiterado es el criterio de la Corte Suprema referente a la configuración de esta causal, para lo cual se requiere: 4.3.- Señalar el medio probatorio practicado, que haya sido indebida o erróneamente valorado. No se cumple este planteamiento, con nombrar vagamente las pruebas que establece la ley. 4.4.- Demostrar racional y jurídicamente que el sistema valoratorio establecido en la ley ha sido infringido; si bien al indicar el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil alude a la sana crítica, ni siquiera ha intentado el recurso fundar la falta de lógica del Tribunal de alzada en las conclusiones a que arriba para dar por justificados los hechos, ni mucho menos la equivocación en el procedimiento intelectual-volitivo que lo llevó a conceder o desmerecer la prueba calificada; y, aunque menciona las normas sustantivas al inicio de este apartado, en nada la recurrente intenta dilucidar la incidencia que tuvo el error de la valoración, para inaplicar tales normas sustantivas. En resumen, vagamente se exige un nuevo examen de la prueba y de la determinación de los hechos, realizados por el Tribunal acusado, misión que no corresponde al Tribunal de Casación, mientras no se comprueban los errores en la lógica y acerca de los conocimientos científicos universalmente admitidos, que haya perpetrado el Tribunal inferior. Y, la acusación atinente al sexto considerando de la sentencia objetada, unida a la escritura pública agregada, en que aparece como propietaria Jacinta Alcívar Loor de un predio de 5,50 metros de frente, con igual extensión atrás, por doce metros en cada costado, que la casacionista en el párrafo d) del recurso indica tratarse de una persona diferente, puesto que ella es Jacinta Alcívar Loor, la ubica en la causal 4ª, que como antes se dijo era impertinente, y, ahora tampoco es procedente estudiarla, porque en este párrafo se analiza la errónea valoración probatoria denunciada, además de que no la ha invocado. QUINTO.- La violación directa de la norma que prescribe el Art. 3 regla 1ª de la Ley de Casación, se vincula con mandamientos de naturaleza sustantiva; sin embargo, la denuncia de la violación del Art. 113 Nos. 1, 2 y 6 del Código de Procedimiento Civil, cuya falta de aplicación al entender de la recurrente ha dividido la continencia de la causa, carece de sentido, debido a que no se da la identidad subjetiva, activa ni pasiva, puesto que Jacinta Alcívar Loor es la accionante en este juicio, siendo la demandada Elvia Rivas Molina; en tanto, que, en el juicio reivindicatorio -cuya nulidad también se plantea en esta causa-, fue propuesta por Angel Vera Barreiro contra Elvia Rivas Molina. Finalmente, tampoco son iguales los fundamentos, resultando jurídicas las observaciones del inferior en los párrafos cuarto y quinto de la sentencia cuestionada. Por lo expuesto, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, por falta de base legal desestima el recurso admitido a trámite. Con costas, se regulan en cien dólares los honorarios del demandado. Publíquese. Notifíquese. Cúmplase con el Art. 19 de la Codificación de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Bolívar Vergara Acosta, Ministro Jueces y Luis Arzube Arzube, Conjuez Permanente.- Certifico.- f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que las tres copias que anteceden, son tomadas de sus originales constantes en el juicio ordinario N° 123-2003 B.T.R. (Resolución N° 215-2004), que por prescripción extraordinaria de dominio sigue Jacinta Alcívar Loor contra Elvia Rivas Molina. Quito, septiembre 10 del 2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

N° 216-2004

ACTOR: Luis Toasa Luisa.

DEMANDADOS: Manuel Toasa Bocancho y Juan Carlos, Jorge Oswaldo, Carmen Amelia y María Toasa Luisa, como sucesores de María Juana Montachana.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, septiembre 1 del 2004; las 15h30.

VISTOS: Ha venido a conocimiento este juicio ordinario de acción de prescripción adquisitiva de dominio, en que ha deducido recurso de casación el accionante, Luis Toasa Luisa, objetando la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Quito (fs. 123 a 126 vta. de segundo grado), que rechaza la apelación que éste también había deducido (fs. 584 de primer grado), confirmando el fallo del Juzgado Segundo de lo Civil de Pichincha, sede Quito (fs. 581 a 582 de primer nivel), que desestima la demanda y la reconvencción formulada por los accionados: su padre, Manuel Toasa Bocancho y sus hermanos, Juan Carlos, Jorge Oswaldo, Carmen Amelia y María Toasa Luisa, como sucesores de su madre, María Juana Montachana (fs. 2 y vta. y fs. 23 a 25 vta. de primer grado), en vista que no se justificaron las pretensiones jurídicas del demandante ni tampoco la reconvencción de la contraparte, aunque dejó a salvo cualquier derecho de que se crean asistidos los litigantes. El recurrente alega la configuración de la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación, por el vicio de falta de aplicación de los Arts. 734, 2416, 2417, 2434 N° 1°, 2°, 3° y 4° numerales, literales 1° y 2° del Código Civil (fs. 133 a 135 de segundo grado). El recurso fue admitido a trámite (fs. 4 de este cuaderno); mientras que los accionados al contestar el traslado sostienen que el juicio se ha hecho conforme lo que establece la ley. Procede resolver, al hacerlo, se considera: PRIMERO.- La causal invocada es la violación directa de la norma por el Tribunal de alzada, por error en la existencia de las normas jurídicas que determina. Además, la causal exige que la falta de aplicación haya sido determinante en la sección dispositiva del fallo objetado. En la especie, el recurrente insiste en que la prueba aportada "...demuestra a cabalidad todo este parámetro que alega a mi favor y el mismo que no ha sido tomado en cuenta por el juzgador"; "...con las inspecciones judiciales realizadas en las dos instancias judiciales, ...hacen notar a cabalidad la existencia de mi estadía en el lote de terreno en calidad de señor y dueño, sin clandestinidad, sin violencia, sin que se haya interrumpido mi estadía, sobre todo he demostrado se

encuentra el animus y el corpus...”; “... más aún el juzgador, debió haber hecho una aplicación estricta a normas de derecho sustantivo, en el instante de valorar la prueba, pues “la ley impone al juez dos obligaciones que no las puede dejar de cumplir; la una se refiere a la valoración total y conjunta de la prueba que consta de autos y, la otra, que debe valorarla conforme lo disponen las reglas de la sana crítica...”. En síntesis, el casacionista en su discurso, -que se sujeta en las pruebas actuadas más bien parece que objeta la evaluación de las mismas, pretendiendo que se la revise, sin que verdaderamente del escrito aparezca argumentación jurídica acerca de la circunstancia de que el Juez acusado ha desconocido la posesión y la prescripción, instituciones normadas en algunas de las disposiciones sustantivas o sustanciales que cita. SEGUNDO.- El fallo cuestionado en la fundamentación, no ha desconocido la vigencia de los Arts. 734, 989, 2416 y 2435 del Código Civil, hasta los transcribe en el acápite octavo, haciendo cosa igual con el Art. 756 del mismo cuerpo legal en la consideración décima, apoyándose hasta en un viejo criterio judicial. Algunas de las antes mencionadas disposiciones, el casacionista afirma infundadamente que no las ha aplicado el Juez ad quem, pero en todo momento los artículos que ha comentado se hallan ligados con los otros que denuncia violados. En tal virtud, el Tribunal de alzada resulta congruente y no se equivoca ni los deja de aplicar, cuando concluye: “que está el actor expresamente confesando que se trató de una promesa de compraventa que el admitió y por esto esperaba que se le haga la enajenación del bien raíz materia de la misma. Si esto es así, por propia declaración del actor, se puede colegir, que jamás tuvo el ánimo de poseer el bien como señor y dueño, pues su calidad de mero tenedor no había cambiado hasta el 26 de noviembre de 1996, fecha en la cual fallece su madre y entonces se convierte en heredero legítimo de ésta” (sic, fs. 126 vta. de segundo grado). En resumen, el inferior al no haber admitido probada la posesión, no le era pertinente aplicar el lapso de prescripción que fija el Art. 2435, ni las circunstancias en que opera la extraordinaria, regulada en el Art. 2434 del Código Civil, además que la definición de la usucapión que trae el anterior Art. 2416, en sus requisitos no se presentan en la especie, particularmente el reconocimiento del hecho de la posesión. Por lo expuesto, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza por falta de base legal el recurso tramitado. Con costas. Publíquese. Notifíquese. Cúmplase con el Art. 19 de la Codificación de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Bolívar Vergara Acosta, Ministro Jueces y Luis Arzube Arzube, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que las dos copias que anteceden, son tomadas de sus originales constantes en el juicio ordinario N° 193-2003 B.T.R. (Resolución N° 216-2004), que por prescripción extraordinaria de dominio sigue Luis Toasa Luisa contra Manuel Toasa Bocancho y Juan Carlos Jorge Oswaldo, Carmen Amelia y María Toasa Luisa como sucesores de María Juana Montachana. Quito, septiembre 10 del 2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

N° 218-2004

ACTOR: Víctor Aldaz Espinoza.

DEMANDADO: Edi Merchán.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 1 de septiembre del 2004; las 15h55.

VISTOS: Ha venido a conocimiento este juicio ordinario de acción reivindicatoria, propuesto el 20 de julio de 1993 por Víctor Aldaz Espinoza contra Edi Merchán, tramitado en el Juzgado Décimo Octavo de lo Civil de Yaguachi, atinente a la restitución de un predio urbano -solar y casa- en el cantón Marcelino Maridueña, inscrito en el Registro de la Propiedad de Yaguachi (fs. 5 y vta. de primer grado). La accionada ha propuesto las excepciones de negativa pura y simple, falta de competencia en razón del fuero por tener domicilio en el cantón Marcelino Maridueña, nulidad procesal, falta de legítimo contradictor, ausencia de individualización del inmueble, que le pertenecen las edificaciones y reconviene con la prescripción adquisitiva de dominio, reclamando las costas (fs. 10 y vta.). El Juez a quo declara sin lugar la acción por falta de competencia en razón del territorio por cuanto el Juzgado del Cantón Naranjito es el más próximo y no el Juzgado de Yaguachi, y, de igual modo desestima la reconvenición y las costas (fs. 187 y 188 primer grado). Al decir la apelación del actor Aldaz Espinoza (fs. 291 de primer grado), la Segunda Sala de la Corte Superior de Guayaquil, estima improcedente la excepción de incompetencia, en vista que además del Juez del domicilio lo es también el Juez del lugar en que estuviese la cosa materia raíz del pleito, que se halla inscrito en Yaguachi, y, por haber justificado el dominio el accionante, la posesión de la demandada e individualizado el predio reclamado, revoca el fallo, aceptando la demanda, ordenando la restitución del predio a Víctor Aldaz Espinoza y condenándola en costas (fs. 8 y 9 de segundo grado). La demandada vencida interpuso recurso de casación, denunciando como infringida la falta de aplicación del Art. 32 del Código de Procedimiento Civil en relación con los Arts. 8 y 25 del mismo cuerpo legal y los Arts. 3, 5 y 9 de la resolución de la Corte Suprema (R. O. N° 741: 24. 12. 78), apoyándose en la causal 1ra. del Art. 3 de la Ley de Casación (fs. 10 a 12 vta. de segundo grado). Calificada la admisión al trámite del recurso de casación, (fs. 5 de este cuaderno), Víctor Aldaz Espinoza al contestarlo, en base de lo dispuesto en los Arts. 12, 25, 26 y 30 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, solicita sea desechado, pidiendo la restitución del bien inmueble en actual posesión indebida de la demandada (fs. 6, 7 y 8 de este cuaderno). Se ha agotado la sustanciación, procede resolver, al hacerlo, se considera: PRIMERO.- La causal 1a. invocada se refiere su violación más a las normas sustantivas que a las normas procesales, cuanto más que se relacionan a la validez procesal por omisión de solemnidades sustanciales, se encuentran establecidas en la causal 2ª. del Art. 3 de la ley de la materia. SEGUNDO.- Ciertamente, la competencia nace de la ley, definiéndola el Legislador: como “la medida dentro de la cual la referida potestad está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados en razón del territorio, de las cosas, de las personas y de los grados”, en el Art. 1 inciso 2 del Código de Procedimiento Civil. La Ley Orgánica de la

Función Judicial (R. O. N° 636: 11.09.74), en el tiempo en que la Corte Suprema tenía la facultad de fijar la competencia, como ahora la tiene el Consejo Nacional de la Judicatura, en forma expresa señala o dicta las normas de distribución de los procesos, al tenor respectivamente del Art. 13 N° 17 y del Art. 11 letras a) e i) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura (R. O. N° 279: 19.03.98) TERCERO.- El argumento de la casacionista lo concreta: “la competencia por razón del domicilio está determinada en nuestro Código de Procedimiento Civil en los Arts. 25 y 27; la competencia concurrente o electiva es la que se refiere al Art. 29 y el Art. 30 del predicho cuerpo de leyes; y, la competencia excluyente, es precisamente la que no se aplicó por parte del Tribunal ad quem, que es el Art. 32 del Código de Procedimiento Civil. El Art. 32 antes indicado prescribe que si la demanda versa sobre asuntos para cuya resolución fuere necesario conocimientos locales, como la inspección judicial, reivindicación, se la propondrá ante el Juez del lugar donde estuviere la cosa a que se refiere dicha demanda” (sic. fs. 11). Y, la contraparte argumenta: “En ningún momento la sentencia viola lo dispuesto por el Art. 8 del Código de Procedimiento Civil y la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial N° 74, de 29 de diciembre de 1998, puesto que lo que ha operado en el presente caso es la prorrogación voluntaria tácita contenida en el Art. 12 del Código de Procedimiento Civil” (sic. fs. 7). Al respecto, se establece: 3.1. Constituyen mandatos constitucionales que: “El ejercicio de la potestad judicial corresponde a los órganos de la Función Judicial. Se establece la unidad jurisdiccional”, “El sistema procesal será un medio para la realización de la justicia”. 3.2. el Art. 358 del Código de Procedimiento Civil consagra el principio de trascendencia, solo cuando influye en la decisión de la causa, violentado el derecho de defensa, es que la omisión de la solemnidad sustancial de falta de competencia, permite la declaratoria de nulidad procesal, que se reitera en el Art. 3 regla 2da. de la Codificación de la Ley de Casación. 3.3. A la fecha ni la Corte Suprema ni el Consejo Nacional de la Judicatura, pese a la creación del cantón Marcelino Maridueña, han cambiado la competencia territorial del Juzgado Décimo Octavo de lo Civil de Yaguachi. 3.4. La doctrina nos recuerda, que “fuero es la circunscripción judicial donde debe tramitarse un determinado asunto”, que el fuero real es “aquel lugar donde se puede demandar o ser demandado, en consideración a la ubicación de las cosas sobre las cuales ha de versar el proceso o que constituyen el objeto del delito”; mientras, que el fuero excluyente es la competencia privativa que impide que los demás jueces de las mismas calidades asuman el conocimiento de la causa, que más se da en la competencia especial. La competencia en lo territorial y en razón de la materia cuando es de naturaleza civil, se la puede señalar o convenir, o sea que siempre es prorrogable por no tener este tipo de relaciones jurídicas el carácter de derecho protectorio ni predominar el interés público. 3.5. En verdad, la demandada al deducir la reconvencción implícita y contradictoriamente declina la competencia por el fuero territorial, esto es que permite que la asuma el Juez del territorio en que fue demandada, cuanto más que en la especie, ha hecho ejercicio efectivo y pleno del derecho de defensa. En resumen, el excluyente por el lugar en que se encuentra el inmueble objeto de la acción reivindicatoria y de la reconvencción, también está sujeto a quedar de lado por la prorrogación expresa o tácita. Por lo expuesto esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se

rechaza por falta de base legal el recurso tramitado. Sin costas. Publíquese. Notifíquese. Cúmplase con el Art. 19 de la Codificación de la Ley de Casación.

f.) Dr. Bolívar Guerrero Armijos, Ministro Juez.

f.) Dr. Bolívar Vergara Acosta, Ministro Juez.

f.) Dr. Luis Arzube Arzube, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) El Secretario.

En Quito, a viernes tres de septiembre del dos mil cuatro, a las quince horas notifiqué con la vista en relación y resolución que antecede a: Víctor Aldaz Espinoza por boletas en los casilleros judiciales N° 598 y 3736 y a Edí Merchán por boleta en el casillero judicial N° 2043.

f.) El Secretario

CERTIFICO: Que las tres copias fotostáticas que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio N° 206-2003 BSM que sigue Víctor Aldaz Espinoza contra Edí Merchán. Resolución N° 218-2004. Quito, 10 de septiembre del 2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 219-2004

ACTOR: El Municipio de Guayaquil.

DEMANDADA: Gina Orellana Guerrero.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 1 de septiembre del 2004; las 16h00.

VISTOS: Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. En lo principal, la demandada Gina Orellana Guerrero, ha interpuesto recurso de casación el 13 de enero del 2004, fs. 7 a 8 vta. del cuaderno de segundo nivel, objetando la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, de 15 de diciembre del 2003, fs. 4 al 6 del cuaderno del mismo nivel, que confirma la del inferior dictado por el Juez Vigésimo Noveno de lo Civil de Guayaquil, acepta la demanda, dentro del juicio especial de expropiación que sigue el Municipio de Guayaquil. El recurso ha sido concedido el 14 de enero del 2003; y se radicó la competencia por sorteo de 8 de marzo del 2004. Con estos antecedentes en aplicación al mandato del Art. 8 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 299 de 24 de marzo del 2004, corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso y examinado el que interpone Gina Orellana Guerrero, se establece: PRIMERO.- El recurso reúne los requisitos de oportunidad y legitimación previstos en los Arts. 4 y 5 de la Codificación de la Ley de Casación; pero incumple con el

Art. 2 de la misma ley. SEGUNDO.- El artículo 2 de la mencionada ley, limitó la procedencia del recurso de casación, para las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento o en la fase de ejecución de las sentencias, cuando las providencias expedidas por los tribunales resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutoriado, esto es: restringió el recurso solamente para los procesos de conocimiento. TERCERO.- Nuestra legislación no ha definido cuáles son los procesos de conocimiento, pero la doctrina y la jurisprudencia desarrollada, establecen que el proceso de conocimiento es aquel que tiene por finalidad producir una declaración de certeza sobre una situación jurídica determinada. CUARTO.- En este juicio de expropiación el único objeto de litigio es establecer el valor, cantidad o precio de la cosa expropiada, ya que al haberse declarado la utilidad pública de un determinado bien, esta declaración constituye un acto administrativo, y ni puede discutirse en esta jurisdicción nada relativo a tal declaratoria. Por lo expuesto, en este juicio de expropiación, no hay derechos litigiosos, o derecho alguno que declarar o situación jurídica que determinar, no constituye juicio de conocimiento, y carece del requisito de procedencia. Por lo expuesto, se rechaza el recurso de casación. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Bolívar Vergara Acosta, Ministro Jueces, Luis Arzube Arzube, Conjuez Permanente y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

CERTIFICO: Que la una copia fotostática que antecede es auténtica, ya que fue tomada del juicio N° 76-2004 BSM que sigue el Municipio de Guayaquil contra Gina Orellana Guerrero. Resolución N° 219-2004. Quito, 10 de septiembre del 2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 225-2004

ACTORES: Bolívar Mogrovejo Sacoto y Blanca Gomezcoello Moreno.

DEMANDADOS: Luis Muyudumbay Mejía, María Luz Minchala Zumba y María de los Angeles Minchala Zumba.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 7 de septiembre del 2004; las 15h10.

VISTOS: Dentro del juicio ordinario que, por reivindicación de un predio, siguen Bolívar Mogrovejo Sacoto y Blanca Gomezcoello Moreno contra Luis Muyudumbay Mejía, María Luz Minchala Zumba y María de los Angeles Minchala Zumba, la Segunda Sala de la Corte Superior de Azogues en la resolución impugnada, dictada el 7 de octubre del 2002, confirma la sentencia del Juez Quinto de lo Civil de Azogues, que acepta la demanda

y rechaza las reconveniones formuladas. Inconformes con esta resolución los demandados: Luis Muyudumbay Mejía, María Luz Minchala Zumba y María de los Angeles Minchala Zumba, interponen recurso de casación. Elevado el expediente a la Corte Suprema de Justicia, su conocimiento ha recaído en la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de acuerdo a la razón actuarial del sorteo correspondiente, que obra a fs. 1 del presente acuerdo. Siendo el estado de la controversia el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso en mención, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 200 de la Constitución Política del Estado en concordancia con el Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Registro Oficial N° 299 de 24 de marzo del 2004. SEGUNDO.- Los demandados atacan el fallo dictado por el Tribunal de apelación, por la causal primera del Art. 3 de la Codificación de la Ley de Casación, acusándolo de haber infringido las siguientes normas, así: impugnan la sentencia recurrida imputándole aplicación indebida de las siguientes normas de derecho: Art. 953 del Código Civil; y, Arts. 117, 118, 119, 120, 122 y 125 del Código de Procedimiento Civil. La impugnación también, imputándole falta de aplicación de las normas de derecho contenidas en los Arts. 2416, 2438, 2439, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974 y 975 del Código Civil, y en los Arts. 126, 127, 128, 129, 130, 252, 353 regla cuarta, 355, 273, 278 y 280 del Código de Procedimiento Civil. TERCERO.- Corresponde entrar a analizar y estudiar las impugnaciones a la sentencia del segundo nivel, y al hacerlo este Tribunal supremo sigue el mismo orden arriba fijado, esto es, que analizará primero los cargos relacionados con aplicación indebida de las normas de derecho mencionadas en el escrito contentivo del recurso de casación, en relación con la causal primera del Art. 3 de la ley de la materia, y luego lo hará con las acusaciones de falta de aplicación de las normas de derecho señaladas como infringidas por este motivo en relación con la misma causal primera del Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. Empieza, entonces, esta Sala, con el estudio del primer cargo en contra de la sentencia recurrida, esto es con el cargo de aplicación indebida del Art. 953 del Código Civil. Al efecto, esta norma dispone que: *“La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela”*, y respecto de ella el casacionista afirma que lo transcrito es *“el presupuesto legal sine quanom (sic) para la procedencia o admisibilidad de una acción de dominio; particular que en la especie, la parte accionante no ha podido jamás, en momento alguno, demostrarlo o justificarlo; es decir que, exista identidad entre el cuerpo de terreno descrito en la demanda el que nos encontramos en posesión material los exponentes(...).”* Del estudio del proceso encuentra la Sala que a contrario de lo que afirma el recurrente, en la sentencia impugnada se ha hecho aplicación correcta del Art. 953 del Código Civil, cuando precisamente por sus disposiciones y reconociendo en forma expresa que el bien reivindicado ha sido debidamente singularizado, declara que la parte actora es la dueña del inmueble que se reivindica; es más, la sentencia recurrida explica con detenimiento el cómo de esta individualización, citando incluso el acta de inspección judicial de fs. 302 y los informes periciales de fs. 314 y 315 todas de primera instancia que dan a conocer sin lugar a ninguna duda no sólo los linderos exactos del predio materia de este juicio sino con ello la identificación plena del bien. Acusa el recurrente también por aplicación indebida respecto de la

causal primera del Art. 3 de la Codificación de la Ley de Casación a las normas de los Arts. 117, 118, 119, 120, 122 y 125 del Procedimiento Civil; normas todas estas que dicen relación con las pruebas, con el señalamiento de la parte procesal a quien le corresponde su carga, con la obligación de probar lo alegado, con la valoración y la pertinencia de la prueba, con la facultad que tienen los juzgadores de ordenar de oficio las pruebas que estimen necesarias y con los medios de prueba de que pueden valerse las partes. Las normas procesales invocadas, por tratarse más bien de disposiciones adjetivas relacionadas con las pruebas, son por lo general acusadas como infringidas en relación con la causal tercera del Art. 3 de la Codificación de la Ley de Casación, y es probable que es lo que tal vez quisieron hacer los recurrentes en este caso; sin embargo, lo han sido en relación con la causal primera, lo cual es improcedente, en razón de que estas normas del Código de Procedimiento Civil son normas adjetivas y no sustantivas, que es a la que se refiere la causal primera de la Codificación de la Ley de Casación, sin que le esté atribuido a este Tribunal pronunciarse sobre una casación no formulada, pues en el ordenamiento jurídico ecuatoriano no está prevista la casación de oficio. En todo caso, no advierte esta Sala que en la sentencia impugnada se hayan dejado de aplicar de manera alguna ninguna de las normas contenidas en los artículos arriba transcritos, y por tanto se desestima esta acusación. CUARTA.- Refiriéndonos al cargo de falta de aplicación, vemos que se mencionan como infringidas de esta manera las siguientes disposiciones del Código Civil, de las cuales pasamos a tratar, en el orden acusado, así: Art. 2416 que contiene la definición de prescripción, Art. 2438, que establece que la prescripción extingue las acciones y derechos ajenos solamente exige cierto lapso sin que se hayan ejercido las acciones respectivas; Art. 2439 que señala que el tiempo para la prescripción extintiva es, en general, de cinco años para las acciones ejecutivas y de diez para las ordinarias. Respecto de estas normas relacionadas con la prescripción, se desestima también la impugnación por carecer de sustento en relación con los autos, ya que la sentencia recurrida por el contrario, al resolver la causa en la forma en que lo hizo se ha limitado a aplicar en debida forma las normas de los antes mencionados artículos del Código Civil, cuando de manera expresa refiriéndose a la prescripción alegada por los demandados, afirma que es una pretensión que fue desestimada ya judicialmente en otra causa porque la supuesta posesión de los actores en ese juicio (demandados, en el presente se interrumpió con la entrega material del predio que se reivindica, a la actora, y que por tal motivo no se admite esta excepción de prescripción adquisitiva de dominio, lo cual evidencia el estricto apego del Juzgado ad-quem a las normas legales acusadas de inaplicación. Se acusa también de falta de aplicación a las normas de los Arts. 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974 y 975 del Código Civil, normas todas estas relacionadas con las prestaciones mutuas del parágrafo cuarto del título décimo tercero de la reivindicación del Libro Cuarto del Código Civil, y tampoco en este caso se advierte que se haya producido en la sentencia de segundo nivel la falta de aplicación argüida por los casacionistas, pues si en su contestación a la demanda reconvinieron a la parte actora al pago de las mejoras realizadas en los términos consignados en el numeral 8 de la contestación a la demanda (fojas 9, 9 vta. y 10 del cuaderno de primera instancia), y la Corte ad-quem, al rechazar todas las excepciones y las reconveniones formuladas lo hace diciendo que *“Dentro de este contexto probatorio, es fácil*

concluir que los accionados son poseedores de mala fe sin derecho a que se les reconozca ninguna mejora que puedan haber introducido en el predio materia de la reivindicación”, no puede decirse con seriedad que se han inaplicado las antes citadas normas del Código Civil, pues la decisión del segundo nivel a este respecto ha sido tomada precisamente en aplicación de esas normas, y por este motivo se desecha también esta impugnación. QUINTO.- Por último, nos referiremos al cargo de falta de aplicación de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil arriba alistadas, así: Se acusa a la sentencia de no haber aplicado las normas de derecho de los Arts. 126, 127, 128, 129 y 130 del Código de Procedimiento Civil, normas todas estas que se refieren a la confesión judicial, y que por tratarse de disposiciones adjetivas no debieron ser materia de esta acusación en razón con la causal primera del Art. 3 de la Codificación de la Ley de Casación que está reservada a la infracción de normas sustantivas de derecho. Estas normas acusadas como infringidas contienen la primera de ellas la definición de lo que es o de lo que debe entenderse por confesión judicial; la segunda, establece los requisitos para que constituya prueba; la tercera, normas sobre la apreciación de la confesión; la del Art. 129 la forma en la que la confesión debe ser rendida; y, la última o sea la del Art. 130 del Código de Procedimiento Civil, la disposición establece la oportunidad de la confesión. De la sola lectura de estas normas es claro concluir que la acusación de la parte demandada carece totalmente de sustento y que lo único que persigue es dilatar el proceso y entorpecerlo para impedir que se ejecute el fallo del Tribunal de segunda instancia, pues es obvio que en la sentencia impugnada no se ha violado ninguna de las normas citadas. Igualmente, no se han violado tampoco en el fallo las otras normas del Código de Procedimiento Civil de cuya infracción se acusa también a la sentencia por falta de aplicación, como son el Art. 252 que establece los casos en que la inspección judicial constituye prueba, y que en el escrito de interposición del recurso solamente se dice *“tampoco se ha hecho aplicación de lo que manda el Art. 252 del C. de P. Civil en vigencia”*, sin explicar la razón o el fundamento de esta acusación, como los casacionistas estuvieren obligados a hacer; los Arts. 353 regla 4ta. y 355 que tratan de las nulidades procesales y de la posibilidad de fundar el recurso de apelación en la omisión de alguna de las solemnidades sustanciales o en la violación de trámite, para lo cual los casacionistas argumentan que no se ha citado a los herederos presuntos y desconocidos de José María Minchala, afirmando que ha fallecido en el curso del presente juicio y que también era poseedor del predio, cuando del expediente aparece claramente que José María Minchala no ha sido parte del proceso, pues no ha sido demandado en él, ni tampoco existen evidencias de ninguna naturaleza que permitan concluir que se trataba de un posesionario del predio reivindicado, lo que deja sin respaldo a esta acusación; en relación con la imputación que se hace a la sentencia de falta de aplicación de los Arts. 273, 278 y 280 del mismo Código Adjetivo Civil, cabe señalar que sucede que las acusaciones antes analizadas esto es que han sido formuladas con solamente el afán de entorpecer el normal curso de la causa. Esto se evidencia cuando vemos que el Art. 273 se limita a dar el concepto de sentencia diciendo que es la decisión del Juez acerca del asunto o asuntos principales del juicio; el Art. 278 es aquél que dispone los puntos a los que deben referirse las sentencias y los autos y ordena que deben estar fundados en la ley y en los méritos del proceso; que es lo que acontece con la sentencia recurrida; y, por último el Art. 280 que prescribe

la forma de la sentencia diciendo en ella se expresará el asunto que va a decidirse y los fundamentos o motivos de la decisión, todo lo cual reúne cumplidamente la sentencia objeto de este recurso y por ello se desestima también estas acusaciones que han formulado los recurrentes. Por las consideraciones anotadas, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación interpuesto y se condena a los recurrentes al pago de las costas y multa en cinco salarios mínimos vitales, de conformidad con el Art. 18 de la Codificación de la Ley de Casación. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Bolívar Guerrero Armijos, Ministro Juez.

f.) Dr. Bolívar Vergara Acosta, Ministro Juez.

f.) Dr. Armando Serrano Puig, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

En Quito, a miércoles ocho de septiembre del dos mil cuatro a las quince horas notifiqué con la vista en relación y resolución que antecede a: Bolívar Mogrovejo Sacoto por boleta en el casillero judicial N° 1120 y a Luis Muyudumbay Mejía por boleta en el casillero judicial N° 1120.

f.) El Secretario.

CERTIFICO: Que las tres copias fotostáticas que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio N° 256-2002 BSM que siguen Bolívar Mogrovejo Sacoto y Blanca Gomezcoello Moreno contra Luis Muyudumbay Mejía, María Luz Minchala Zumba y María de los Angeles Minchala Zumba. Resolución N° 225-2004. Quito, 10 de septiembre del 2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 226-2004

ACTOR: Ingeniero comercial Luis Homero Cervantes Cisneros.

DEMANDADO: Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, a 7 de septiembre del 2004; las 15h15.

VISTOS: El accionante, ingeniero comercial Luis Homero Cervantes Cisneros, ha interpuesto recurso de casación (fs. 15 a 16 de segundo grado), dentro del juicio verbal sumario

que ha deducido en contra del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP, en la persona de su Secretario Ejecutivo, representante legal, demandado "el pago de daños y perjuicios ocasionados por la ruptura unilateral, arbitraria y no justificada de los contratos celebrados entre el actor y la institución demandada, reclamando el pago del lucro cesante y daño emergente, más los intereses legales causados, hasta el momento mismo del reconocimiento y cancelación de los derechos demandados, así como el pago de las inversiones realizadas, costas procesales y honorarios profesionales de su abogado defensor, valores que deberán ser cubiertos por el CONSEP sin perjuicio del derecho de repetición" (fs. 1 a 4 de primer grado). La Jueza, encargada del Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha, en sentencia de 5 de septiembre del 2000, declara con lugar la demanda (fs. 591 a 599 de primer grado). La Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, al conocer la apelación de los demandados y la adhesión del actor, rechaza la demanda al estimar que a lugar la excepción de improcedencia de la acción, en atención a lo prescrito en el Art. 76 del Código de Procedimiento Civil (fs. 13 de segundo grado). El casacionista objeta la legalidad de dicho fallo, fundamentado en la errónea interpretación del Art. 76 del Código de Procedimiento Civil, que incide en la sección dispositiva, basando el recurso en las causales 1ra. y 3ra. del Art. 3 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Suplemento N° 299 del Registro Oficial de 24 de marzo del 2004. Admitido a trámite el recurso y agotada la sustanciación, para resolver, se considera: PRIMERO.- Se encuentra asegurada la competencia al tenor de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución, en concordancia con el Art. 1 de la actual Codificación de la Ley de Casación, y por la razón de sorteo de 24 de septiembre del 2001 (fs. 1 de este cuaderno). SEGUNDO.- El recurrente sostiene que se ha producido el vicio invocado en cuanto al Art. 76 del Código de Procedimiento Civil, señalando que "Solamente YO y nadie más que yo (se refiere a Cervantes Cisneros), deduje mi libelo; igualmente no existen dos personas o más personas accionadas por el mismo libelo. NO HAY DUALIDAD DE ACTORES NI DEMANDADOS, como se premisa lo exige la norma legal citada" (sic) (Art. 76 del Código de Procedimiento Civil). La norma que se considera infringida, referente a "litis consortium" o litis consorcio, expresión con que se designa el fenómeno que se presenta cuando dos o más personas ocupan la posición de la parte actora (litis consorcio activo), la posición de la parte demandada (litis consorcio pasivo) o las posiciones de ambas partes (litis consorcio mixto), es decir, la pluralidad de sujetos procesales ya sea como actores o demandados, es lo que determina y establece la existencia del litis consorcio. En la especie, la norma legal analizada, a diferencia de otras legislaciones, se encuentra redactada de forma negativa, estableciendo la prohibición de demandar en un mismo libelo a dos o más personas, cuando sus derechos o acciones sean diversos o tengan diverso origen, haciendo extensiva tal prohibición, cuando la demanda verse sobre actos, contratos u obligaciones diversos o que tengan diversa causa u origen, y que según el Tribunal de instancia se ha verificado al expresar: "La Sala ha revisado el proceso y encuentra que el accionante fundamenta su demanda en dos contratos distintos, celebrados en distintas fechas, entre las mismas partes, pero con diferente objeto, al referirse el uno al Depósito y administración de la hacienda San José ubicada en la parroquia Guayllabamba de este cantón Quito y el otro a la administración de la hacienda El Prado ubicada en el cantón Cayambe, ambas de la provincia de

Pichincha. Esta realidad procesal contradice lo establecido en el Art. 76 del Código de Procedimiento Civil, que prescribe demandar "cuando sus derechos y acciones sean diversos o tengan diverso origen" (sic). Al respecto, se consigna: 2.1. El actor afirma en su libelo de demanda y se encuentra probado de autos, que con fecha 17 de febrero de 1995, suscribió con el entonces Secretario Ejecutivo del CONSEP, Ab. Franklin Zambrano Loor, el contrato de administración de bienes, referente a la hacienda "San José" (fs. 6 a 14 de primer grado), y, por otro lado, el 28 de septiembre de 1995, entre los mismos intervinientes, se suscribe el contrato de administración de bienes, relativo a la hacienda "El Prado" (fs. 15 a 22 de primer grado). 2.2. La causa u origen de los dos contratos antes señalados, entendidos como el principio, motivo o fundamento de algo, si bien es cierto, han sido suscritos en diferentes fechas, no es menos cierto que ambos establecen y preceptúan: lineamientos, objetos, deberes, obligaciones, remuneración, plazo y demás condiciones o cláusulas, que en definitiva tienen un mismo fundamento, causa u origen, cual es la administración de un bien, -las dos haciendas-, que por orden judicial se ha dispuesto la incautación y se encuentran en depósito a favor del CONSEP, como consecuencia del operativo policial "Ciclón". En síntesis, revisados los aspectos generales de cada uno de los contratos, que no han sido objetados por las partes, se encuentra que no existe para el actor o para la institución demandada diversa causa u origen, siendo por tal precedente la invocada violación. TERCERO.- El Art. 16 de la Ley de Casación prescribe que de ser procedente el recurso, se casará la sentencia o auto que se trate, expidiendo el que corresponda, según el mérito de los hechos establecidos. Al hacerlo, se considera: 3.1. No aparece nulidad alguna que invalide la causa, dado que no se observa omisión de solemnidad sustancial, ni indefensión, ni vicio en la tramitación de la vía. 3.2. El actor sostiene que la institución demandada ha hecho ejercicio de un derecho que por la naturaleza del contrato suscrito, no es aplicable, esto es: el de la terminación unilateral del contrato, facultad o prerrogativa que solamente le está dada al tratarse de contratos de naturaleza administrativa, suscritos entre la administración y los administrados. 3.3. Revisados los contratos fundamento de la presente acción, se establece: El contrato de administración de la hacienda "San José", ha omitido fijar el tiempo de duración, pero señala en la cláusula décima la extinción, que precisa el párrafo diez uno, en cinco causales. Mientras que en el contrato de administración de la hacienda "El Prado", en la cláusula séptima, estipula el plazo de un año de duración contado a partir del 1ro. de junio de 1995, hasta el 31 de mayo de 1996, y, el numeral 7.2., que a la letra, dice: "A la finalización del plazo o terminación del contrato, el CONSEP notificará por escrito del tal hecho el Depositario Administrador; si no lo hiciere, se entenderá prorrogado el plazo del contrato en todas sus partes, hasta cuando medie la referida notificación" (sic). 3.4. En cuanto a la existencia del contrato modificatorio, sin fecha y sin suscripción del doctor Luis Vásquez Suárez, Secretario Ejecutivo (E) del CONSEP, que asegura el actor procedió a "firmarlo a ... de septiembre de 1996" (fs. 107 a 109 de primer grado), que lo ha exhibido y reconocido en las fotocopias simples acompañadas (fs. 117 de primer grado), debe repararse en que la demandada expresamente lo niega afirmando: "El contrato modificatorio, que detalla el actor o accionante como sustento de su pretensión inicial jamás fue firmado y suscrito por el Secretario Ejecutivo del CONSEP de ese entonces; por tanto, no tiene valor jurídico alguno y mal puede invocarse en este ilegal enjuiciamiento"

(sic. fs. 36 vta. de primer grado); en tal virtud, al tenor del Art. 1742 del Código Civil "le incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta", requiriéndose que consten por escrito los actos o contratos que contienen la entrega o promesa de una cosa que valga más de dos mil sucres, sin que sea admisible prueba testifical; tanto más, que, no encuentra "un principio de prueba por escrito, es decir, un acto escrito del demandado o de su representante, que haga verosímil el hecho litigioso", como prescribe la salvedad del Art. 1755 del referido cuerpo legal sustantivo. En resumen, no se ha demostrado la existencia y vigencia de ese acuerdo reformativo. Finalmente, se entiende que los contratantes se obligan, no solo a lo que convienen expresamente, sino que se tienen por incorporadas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley o la costumbre pertenecen a ella. En consecuencia, era obligación del CONSEP notificar al Administrador, -lo que en la especie se verifica mediante oficio N° 961532 SEGR de 6 de noviembre de 1996, suscrito por el Ing. Com. Germán Rodríguez Ch., Secretario Ejecutivo del CONSEP y por el oficio N° 960032 DABD de 6 de noviembre de 1996, suscrito por el señor Edwin Valarezo Andrade, Director Administrativo de Bienes de Depósito del CONSEP (fs. 23 y 25 de primer grado, respectivamente), que era su intención notificar al administrador -que es el accionante-, que había terminado el plazo y por tanto la relación contractual. Por lo expuesto, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso de casación propuesto, al verificarse la violación del Art. 76 del Código de Procedimiento Civil, anulándose el fallo del inferior. En su reemplazo, en mérito de lo analizado, se declara sin lugar la demanda propuesta, dejándose a salvo los derechos del actor para que reclame las inversiones realizadas a que hubiere lugar. Sin costas. Publíquese. Notifíquese. Cúmplase con el Art. 19 de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces, Armando Serrano Puig (Voto Salvado), Conjuetz Permanente y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica. Sigue Voto Salvado.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

VOTO SALVADO DEL DR. ARMANDO SERRANO PUIG, CONJUEZ PERMANENTE.

Quito, a 7 de septiembre del 2004; las 15h15.

VISTOS: El accionante: ingeniero comercial Luis Homero Cervantes Cisneros, ha interpuesto recurso de casación (fs. 15 a 16 de segundo grado) dentro del juicio verbal sumario que ha deducido en contra del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP, en la persona de su Secretario Ejecutivo, representante legal, demandando "el pago de daños y perjuicios ocasionados por la ruptura unilateral, arbitraria y no justificada de los contratos celebrados entre el actor y la institución demandada, reclamando el pago del lucro cesante y daño emergente, más los intereses legales causados, hasta el momento mismo del reconocimiento y pago de los derechos demandados, así como el pago de las inversiones realizadas, costas procesales y honorarios profesionales de su abogado defensor, valores que deberán ser cubiertos por el CONSEP sin perjuicio del derecho de repetición" (fs. 1 a

4 de primer grado). La Jueza, encargada del Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha, en sentencia de 5 de septiembre del 2000, declara con lugar la demanda (fs. 591 a 599 del cuaderno de primera instancia). La Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, al conocer la apelación de los demandados y la adhesión del actor, rechaza la demanda al estimar que a lugar la excepción de improcedencia de la acción, en atención a lo prescrito en el Art. 76 del Código de Procedimiento Civil (fs. 13 de segunda instancia). El casacionista objeta la legalidad de dicho fallo, fundamentado en la errónea interpretación del Art. 76 del Código de Procedimiento Civil, que incide en la sección dispositiva, basando el recurso en las causales 1ra. y 3ra. del Art. 3 de la Ley de Casación. Admitido a trámite el recurso y agotada la sustanciación, para resolver, se considera: PRIMERO.- Se encuentra asegurada la competencia al tenor de lo dispuesto por el Art. 200 de la Constitución Política, en concordancia con el Art. 1 de la Ley de Casación, y por la razón del sorteo de 24 de septiembre del 2001 (fs. 1 de este cuaderno). SEGUNDO.- El recurrente sostiene que se ha producido el vicio invocado en cuanto al Art. 76 del Código de Procedimiento Civil, señalando que *"Solamente YO y nadie más que yo (se refiere a Cervantes Cisneros), deduje mi libelo; igualmente no existen dos personas o más personas accionadas por el mismo libelo. NO HAY DUALIDAD DE ACTORES NI DE DEMANDADOS, como de premisa lo exige la norma legal citada"* (sic) (Art. 76 del Código de Procedimiento Civil). La norma que se considera infringida, referente a *"litis consortium"* o litisconsorcio, expresión con que se designa el fenómeno que se presenta cuando dos o más personas ocupan la posición de la parte actora (litisconsorcio activo), la posición de la parte demandada (litisconsorcio pasivo) o las posiciones de ambas partes (litisconsorcio mixto), es decir, la pluralidad de sujetos procesales ya sea como actores o como demandados, es lo que determina y establece la existencia del litisconsorcio. En la especie, la norma legal analizada, a diferencia de otras legislaciones, se encuentra redactada en forma negativa, estableciendo la prohibición de demandar en un mismo libelo a dos o más personas, cuando sus derechos o acciones sean diversos o tengan diverso origen, haciendo extensiva tal prohibición cuando la demanda verse sobre actos, contratos u obligaciones diversos o que tengan diversa causa u origen, y que según el Tribunal de instancia se ha verificado al expresar: *"La Sala ha revisado el proceso y encuentra que el accionante fundamenta su demanda en dos contratos distintos, celebrados en distintas fechas, entre las mismas partes, pero con diferente objeto, al referirse el uno al Depósito y administración de la hacienda San José ubicada en la parroquia Guayllabamba de este cantón Quito y el otro a la administración de la hacienda El Prado ubicada en el cantón Cayambe, ambas de la provincia de Pichincha. Esta realidad procesal contradice lo establecido en el Art. 76 del Código de Procedimiento Civil, que prescribe demandar cuando sus derechos y acciones sean diversos o tengan diverso origen"*(sic). Al respecto, se consigna: 2.1.- El actor afirma en su libelo de demanda, y se encuentra probado de autos, que con fecha 17 de febrero de 1995 suscribió con el entonces Secretario Ejecutivo del CONSEP, Ab. Franklin Zambrano Loor, el contrato de administración de bienes referente a la hacienda *"San José"* (fs. 6 a 14 del cuaderno del primer nivel), y, por otro lado, el 28 de septiembre de 1995, entre los mismos intervinientes se suscribió el contrato de administración de bienes relativo a la hacienda *"El Prado"* (fs. 15 a 22 del primer grado). 2.2.- La causa u origen de los dos contratos

antes señalados, entendidos como el principio, motivo o fundamento de algo, si bien es cierto han sido suscritos en diferentes fechas, no es menos cierto que ambos establecen y preceptúan lineamientos, objetos, deberes, obligaciones, remuneración, plazo y demás condiciones o cláusulas que en definitiva tienen un mismo fundamento, causa u origen, cual es la administración de un bien -las dos haciendas-, que por orden judicial se ha dispuesto su incautación y se encuentran en depósito a favor del CONSEP, como consecuencia del operativo policial *"Ciclón"*. En síntesis, revisados los aspectos generales de cada uno de los contratos, que no han sido objetados por las partes, se encuentra que no existe para el actor o para la institución demandada diversa causa u origen, siendo por tal evidente la invocada violación. TERCERO.- El Art. 16 de la vigente Codificación de la Ley de Casación prescribe que, de encontrarse procedente el recurso, se casará la sentencia o auto de que se trata y se expedirá el que en su lugar corresponda, según el mérito de los hechos establecidos. Al hacerlo, se considera: 3.1.- No aparece nulidad alguna que invalide la causa, dado que no se observa omisión de solemnidad sustancial, ni indefensión, ni vicio alguno en la tramitación de la vía. 3.2.- El actor sostiene que la institución demandada ha hecho ejercicio de un derecho que por la naturaleza del contrato celebrado no es aplicable, esto es: el de la terminación unilateral del contrato, facultad o prerrogativa que solamente le está dada al tratarse de contratos de naturaleza administrativa, suscritos entre la administración y los administrados. 3.3.- Revisados los contratos fundamento de la presente acción, se establece: El contrato de administración de la hacienda *"San José"*, celebrado por escritura pública otorgada en Quito el 17 de febrero de 1995, ante el Notario Décimo Octavo, Dr. Enrique Díaz Ballesteros, que en copia certificada obra a fojas 7 a 14 del cuaderno del primer nivel; y, el contrato de administración de la hacienda *"El Prado"*, celebrado por instrumento privado suscrito en Quito el 28 de noviembre de 1995, que en copia autógrafa obra a fojas 15 a 22 y también de fojas 91 a 98 del cuaderno de primera instancia; son contratos prácticamente idénticos, pues es evidente que han sido concebidos bajo un mismo patrón, con el mismo orden, las mismas cláusulas, idénticas estipulaciones, una misma redacción, etc., difiriendo uno del otro solamente en la forma en que se celebraron: escritura pública el primero e instrumento privado el segundo y, obviamente, en la denominación de la hacienda para cuya administración es que estos instrumentos se concibieron y suscribieron, entre las poquísimas diferencias existentes en estos instrumentos, se encuentra que en el primer contrato (hacienda San José) se pactó como remuneración a la que tenía derecho el administrador (cláusula sexta), el 50% de los recursos que se obtenga de la producción de cada hectárea y demás bienes productivos, y en el segundo contrato (hacienda El Prado) se pactó una remuneración mensual fija de un millón quinientos mil sucres; además, se advierte que en el contrato de la hacienda San José en lugar de convenir un plazo para su duración, solamente se previeron cuatro causales para la extinción del referido contrato, mientras que en el caso de la hacienda El Prado se ha previsto el plazo de duración de un año contado a partir del 1 de junio de 1995 (hay que observar que este contrato tiene como fecha de su suscripción o celebración el 28 de septiembre de 1995, esto es, tres meses, 28 días posteriores a aquel fijado como el primero de su duración, lo que evidencia que la fecha de celebración ha sido puesta posteriormente a la fecha en que realmente fue suscrito), y además las mismas causales de extinción que en el de la hacienda San José. La Sala llega a

la conclusión, entonces, de que no se halla el presente juicio en el caso previsto en el Art. 76 del Código de Procedimiento Civil, sino que, por el contrario, siendo una misma persona la contratista y actora (el Ing. Com. Luis Cervantes Cisneros), y una misma persona la contratante y demandada (CONSEP), los derechos o acciones nacidos de los dos contratos analizados son los mismos y no diversos, y tienen un mismo origen y no diverso, como equivocadamente se ha pronunciado la Sala ad quem. 3.4.- En cuanto a la existencia del contrato modificatorio alegado por el actor en el N° 3 del acápite segundo de su libelo de demanda, en la parte relacionada con la administración de la hacienda San José, e igualmente en la parte relacionada a la hacienda El Prado, desde el numeral 3 y en delante de este mismo acápite segundo del escrito de demanda, contrato modificatorio que en copia simple obra de fojas 107 a 109 del expediente de primer grado, y respecto del cual el demandado afirma, al contestar la demanda en la audiencia de conciliación efectuada el 22 de mayo de 1998 (fs. 36 a 38 vta. del cuaderno de primera instancia): *“El contrato modificatorio que detalla el actor o accionante como sustento de su pretensión inicial jamás fue firmado y suscrito por el Secretario Ejecutivo del CONSEP de ese entonces; por lo tanto no tiene valor jurídico alguno y mal puede invocarse en este ilegal enjuiciamiento ... la base de este juicio se detalla o sustenta en un contrato que jamás ha sido firmado y queriendo con ello desconocer el celebrado con el abogado Franklin Adriano Loor que si es ley para las partes ...”*, la Sala observa: a) El contrato que en copia simple obra de fojas 107 a 109 del primer nivel ha sido exhibido por el actor, por orden del juzgador a quo y por petición del demandado, como aparece del acta de esta diligencia llevada a cabo el 11 de junio de 1998 (fs. 117). Consta también este mismo instrumento a fojas 582 a 584 del cuaderno de primer grado, en compulsa de la copia que reposa en el archivo del CONSEP, conferida el 25 de octubre de 1999 por el Secretario Jefe del Archivo General del CONSEP y agregado a los autos con escrito presentado por el demandado el 29 de octubre de 1999, en cumplimiento de la providencia dictada el 20 de mayo de 1999 (fs. 488 del primer nivel), documento este último que por lo dispuesto en los Arts. 168 y siguientes del Código Adjetivo Civil, hace y constituye prueba legalmente actuada a favor del actor, y con el cual el demandante ha cumplido su obligación procesal del Art. 117 del citado Código de Procedimiento Civil; b) Como se acaba de manifestar, ha quedado debidamente probado en autos la existencia del contrato modificatorio alegado por el actor y negado por el demandado, y su validez es admitida por esta Sala por las siguientes consideraciones: b.1) La historia fidedigna de este contrato modificatorio consta de los Nos. 24 y 25 del escrito de fojas 587 a 589 del cuaderno de primera instancia, presentado por el demandado el 29 de octubre de 1999, y al cual se hizo alusión anteriormente. El N° 23 de este mismo escrito reseña el contenido del mencionado contrato modificatorio, demuestra sin lugar a ninguna duda que tal convenio fue preparado, redactado y elaborado por el propio CONSEP, y suscrito por el actor luego de haber cumplido los compromisos y obligaciones que para el efecto le fueron impuestos, tales como la presentación de las nuevas garantías que en copia simple obran de fojas 110 a 116 del expediente del primer nivel, y que por todo lo anteriormente señalado llevan a la Sala a la convicción de que se trata de copias de documentos auténticos y realmente emitidos y entregados al CONSEP en cumplimiento de las exigencias que por este organismo demandado le fueron requeridas al actor para el perfeccionamiento del referido

contrato modificatorio, el cual, por consiguiente, tiene pleno valor entre las partes, y así lo reconoce y declara este Tribunal. b.2) El contrato modificatorio fue, en definitiva, celebrado entre las partes y puesto en vigencia por ellas mismas, aun cuando no aparezca firmado por el Dr. Luis Vásquez Suárez, Secretario Ejecutivo (E) del CONSEP. Se aprecia de la copia certificada que obra del proceso, que instrumento además de la firma del Ing. Luis Cervantes C. lleva una firma corta en la esquina inferior izquierda de cada una de sus tres páginas, que aparece más bien como una sumilla de algún funcionario del CONSEP, lo que es una nueva demostración de que este contrato modificatorio fue puesto en plena vigencia y aplicación por las partes, tanto que consta en sus expedientes y por ello fue entregado en compulsa por la demandada al Juzgado. b.3) El hecho de que el contrato modificatorio no haya sido suscrito por el CONSEP luego de que sí lo fue por su contraparte, el Ing. Luis Cervantes C., y luego de que fue puesto en vigencia y ejecución como demuestra con las garantías exigidas y rendidas, cuando lo único que restaba era firmarlo y firmado incorporarlo a los archivos respectivos, es evidencia de incuria o de mala fe por parte del Secretario Ejecutivo del CONSEP, quien, por consiguiente, no puede beneficiarse de su propio error o de su propio dolo como en la especie ha pretendido; y, c) Que en resumen, se ha demostrado la existencia y vigencia del acuerdo reformatorio o contrato modificatorio, y de sus cláusulas o convenciones, que debieron ser respetadas por las partes. 3.5.- Habiendo estado vigente el contrato modificatorio, el plazo de duración de los contratos de administración de las haciendas San José y El Prado, quedó ampliado en un año, debiendo vencerse el 31 de mayo de 1997. Como todas las estipulaciones de dichos contratos que no fueron reformadas por el contrato modificatorio continuaron vigentes, dichos contratos debían terminar naturalmente el 31 de mayo de 1997, y con anterioridad a esta fecha solamente de haber ocurrido alguna de las causales previstas para el efecto por la cláusula décima de los aludidos contratos, evento en el cual el CONSEP debía haber procedido como se halla previsto en los instrumentos contractuales referidos. Sin embargo, y a contrario de lo previsto por las partes en los contratos que tenían legalmente celebrados, el CONSEP intempestiva e ilegalmente procedió a notificar al Ing. Com. Luis Cervantes Cisneros, no con un aviso de terminación de los contratos, sino directamente (a través de los oficios Nos. 961532 SE-GR y 960032 DABD de 6 de noviembre de 1996, suscrito el primero por el Secretario Ejecutivo del CONSEP, Ing. Com. Germán Rodríguez Ch., y el segundo por el señor Edwin Valarezo Andrade, Director de Administración de Bienes en Depósito del CONSEP, fs. 23 y 25 del cuaderno de primera instancia, respectivamente), con el hecho de que ha suscrito un nuevo contrato con un nuevo Administrador de las haciendas San José y El Prado, y la disposición de que entregue las haciendas antes citadas a los delegados que designe para el efecto y al nuevo Administrador, Williams Marcos Wray, con el cual el CONSEP terminó unilateral e ilegalmente la relación contractual que mantenía con el demandante. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta el recurso de casación propuesto, al verificarse la violación del Art. 76 del Código de Procedimiento Civil, anulándose el fallo del inferior. En su reemplazo, en mérito de lo analizado, se confirma en todas sus partes la sentencia de primera instancia dictada el 5 de septiembre del 2000 por la abogada Silvia Palomeque Andrade, encargada del Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha. Se deja

a salvo el derecho de repetición del CONSEP. Sin costas. Publíquese. Notifíquese. Cúmplase con el Art. 19 de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces, Armando Serrano Puig, (voto salvado) Conjuez Permanente y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Las siete copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio N° 245-2001-JM, que sigue ingeniero comercial Luis Homero Cervantes Cisneros en contra del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas CONSEP. Resolución N° 226-2004. Quito, a 10 de septiembre del 2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

Nro. 008 y 009-03-DI

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 008 y 009-03-DI**

ANTECEDENTES: En el caso **No. 0008-2003-DI**, el abogado José Rendón, Juez Décimo de lo Civil de Guayaquil, mediante oficio N° 265 de 7 de julio de 2003, remite al Tribunal Constitucional copia certificada de la providencia dictada dentro del juicio de remate de prenda N° 1021/C-99, en la que inaplica los literales f) y h) del Art. 56 de la Ley General de Seguros y 58 ibídem, así como el respectivo informe en el que sustenta dicha inaplicabilidad, para los fines previstos en el Art. 274 de la Constitución Política de la República. Dice en su informe:

Que el 24 de enero de 2003, el ABN AMRO BANK, amparado en el Art. 274 de la Constitución, solicitó la inaplicabilidad de los preceptos contenidos en los literales f) y h) del Art. 56 y el Art. 58 de la Ley General de Seguros en el juicio de remate de prenda seguido contra Amazonas Compañía Anónima de Seguros, la que entró en proceso forzoso de liquidación durante la tramitación de la causa, fundamentando su pedido en la declaratoria de inconstitucionalidad por el fondo del Art. 153 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero resuelta por el Tribunal Constitucional y publicada en el Registro Oficial N° 710 de 22 de noviembre de 2002.

Que el texto del artículo declarado inconstitucional rezaba de la siguiente manera: “Resuelta la liquidación forzosa de una institución del sistema financiero no podrán iniciarse procedimientos judiciales ni administrativos contra dicha institución financiera, no podrán decretarse embargos ni gravámenes ni dictarse otras medidas precautelatorias sobre sus bienes ni seguirse procedimientos de ejecución de sentencias en razón de fallos judiciales o administrativos a causa de obligaciones contraídas con anterioridad a la fecha

en que se resolvió liquidar a esa institución financiera y mientras tal situación continúe en vigor, excepto las hipotecas constituidas por la institución financiera a favor de terceros, las que se regirán por el artículo 2405 del Código Civil”.

Que luego del análisis de los argumentos expuestos por el banco, notó la conexidad directa entre el Art. 153 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, declarado inconstitucional, con las letras f) y h) del Art. 56 y el Art. 58 de la Ley General de Seguros, conexidad que se reafirma al establecer que la Superintendencia de Bancos es el ente común de regulación para ambos tipos de instituciones financieras y de seguros, y especialmente en aquello de que la Superintendencia de Bancos aplicará las normas que esta ley (Ley General de Instituciones del Sistema Financiero) contiene sobre liquidación forzosa cuando existan causales que así lo ameriten (Art. 1, segundo inciso).

Que los artículos impugnados de la Ley General de Seguros, y que han sido invocados por uno de los liquidadores de la compañía demandada, agreden al numeral 17 del Art. 24 de la Constitución, impidiendo que ABN AMRO BANK reciba la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, ya que la institución bancaria goza de una acreencia prendaria a su favor, a la que no pueden acceder debido al contenido de las normas citadas, cuyo texto determina lo siguiente:

“Art. 56.- En la resolución en que el Superintendente de Bancos declare la liquidación forzosa de una de las entidades controladas, dispondrá expresamente:

f) Que no podrá constituirse embargo, secuestro, retención o prohibición de enajenar sobre los bienes de la entidad una vez iniciada la liquidación, y que, los practicados con anterioridad a la liquidación quedan sin efecto, con excepción del embargo y de aquellos sobre los cuales hubiera hipotecas constituidas por dicha entidad a favor de terceros, las que se regirán por lo dispuesto en el Código Civil;

h) El Superintendente de Bancos dispondrá además que los respectivos jueces remitan a la Superintendencia de Bancos todos los juicios que se hallen en trámite contra la entidad en liquidación por obligaciones de dar o de hacer, excepto los seguidos por acción hipotecaria y aquellos en los cuales se haya ejecutado la acción hipotecaria. El Superintendente de Bancos tomará los datos necesarios como si se tratare de reclamaciones presentadas y luego los devolverá para su archivo, si aceptare la reclamación, o los devolverá para que continúe su trámite, si la rechazare”.

“Art. 58.- Para los efectos de los literales f) y h) del Art. 56 de esta ley, será nulo el embargo o secuestro, retención o prohibición de enajenar que se declare durante el proceso de liquidación y el Juez de la causa procederá a cancelarlo tan pronto como lo pida el Superintendente de Bancos o su delegado.”.

Considera el Juez Décimo de lo Civil de Guayaquil que los artículos transcritos atentan, como queda anotado, contra el numeral 17 del Art. 24 de la Constitución y adicionalmente vulneran las siguientes disposiciones constitucionales: Art. 18, último inciso; Art. 23, numeral 15; Art. 24, numeral 26; Art. 24, numeral 27; y Art. 272, éste último referido a la supremacía de la Constitución.

La Comisión de Recepción y Calificación del Tribunal Constitucional, mediante providencia de 17 de julio de 2003, las 12h00, admite a trámite el informe de inaplicabilidad presentado y, en providencia de 24 de julio de 2003, las 11h00, el Pleno de la Magistratura, luego del sorteo respectivo, dispuso que el expediente pase a la Tercera Sala para que informe en calidad de comisión.

La Tercera Comisión del Tribunal Constitucional, mediante providencia de 14 de agosto de 2003, avoca conocimiento de la causa y dispone que se haga conocer del contenido de la declaratoria de inaplicabilidad a los señores Presidente del Congreso Nacional, Presidente Constitucional de la República y Superintendente de Bancos para que la contesten dentro del término legal.

El Ec. Guillermo Landázuri Carrillo, Presidente del Congreso Nacional, considera que el informe de inaplicabilidad del Juez Décimo de lo Civil de Guayaquil reitera los argumentos que sirvieron de soporte para la declaratoria de inconstitucionalidad del Art. 153 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, existiendo conexidad en el fondo con el texto de los artículos impugnados; fundamentación pertinente para el caso presente en razón de que los artículos en discusión atentan contra el derecho de defensa consagrado en el Art. 24, numeral 10 de la Carta Política, por lo que se pronuncia por la procedencia de la inaplicabilidad.

El Subsecretario Jurídico de la Presidencia de la República, como delegado del Coronel Ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República, señala en su contestación que nuestro ordenamiento jurídico ha establecido el procedimiento que debe aplicar el liquidador cuando una institución del sistema financiero se encuentra en liquidación forzosa. Que el Legislador, para los casos extremos de liquidación forzosa, ha priorizado el bien común, precisamente para evitar incurrir en la situación de indefensión, estableciendo un procedimiento que guarda un orden de aplicación en el que se contempla la notificación por la prensa para que presenten sus reclamos contra la entidad declarada en liquidación, razón por la que pide se descarte la declaratoria de inaplicabilidad.

El Procurador Judicial de la Superintendencia de Bancos, delegado del señor Superintendente de Bancos y Seguros, en los fundamentos jurídicos de la oposición a la demanda manifiesta que los tratadistas concuerdan plenamente en determinar que una liquidación forzosa constituye un proceso universal de liquidación de bienes ordenado frente a la masa de acreedores, cuyo propósito tiende a preservar el activo por parte del liquidador. Que la Superintendencia de Bancos, en el ámbito de supervisión, control y vigilancia que tiene sobre el sistema financiero y de seguros señalados en la Constitución y la ley, aplica las normas pertinentes para velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las instituciones sujetas a su control, teniendo siempre presente la protección de los intereses comunes. Se suman a éstas otras razones más en el sentido de demostrar que la intención de la ley es que los acreedores presenten sus reclamos en forma ordenada, atendiendo la prelación de créditos establecida, en función del monto de sus activos. Por tanto, para el cumplimiento de la misión de tutelar el interés público, el Superintendente de Bancos se opone a la declaratoria de inaplicabilidad propuesta.

Mediante providencia de 21 de octubre de 2003, las 16h30, la Comisión de Recepción y Calificación del Tribunal Constitucional dispuso que el informe de inaplicabilidad contenido en el caso No. 0009-2003-DI se acumule a la causa No. 0008-2003-DI, por existir identidad objetiva.

En el caso **No. 0009-2003-DI**, el abogado Jorge Luzarraga Hurtado, Juez Vigésimo Octavo de lo Civil de Guayaquil, presenta el informe de inaplicabilidad de las letras f) y h) del artículo 56 y artículo 58 de la Ley General de Seguros en el Juicio de Remate de Prenda No. 1020-A-1999, en cumplimiento a lo dispuesto en el último inciso del artículo 274 de la Constitución Política, en el que manifiesta:

Que mediante escrito presentado el 28 de febrero de 2003, los señores Santiago Hidalgo Cevallos y Juan Bernardo López Rúales, por los derechos que representan del ABN AMRO BANK, amparados en el artículo 274 de la Constitución, solicitaron la inaplicación de las letras f) y h) del artículo 56 y artículo 58 de la Ley General de Seguros dentro del Juicio de Remate de Prenda No. 1020-A-1999 seguido contra Amazonas Compañía Anónima de Seguros, la cual entró en proceso forzoso de liquidación durante la tramitación de la causa.

Que el Banco fundamentó su solicitud en la declaratoria de inconstitucionalidad por el fondo del artículo 153 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, publicada en el Registro Oficial No. 710 de 22 de noviembre de 2002.

Que la resolución del Tribunal Constitucional, se fundamentó en el siguiente argumento:

“Que, el artículo 153 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero es inconstitucional porque viola el número 17 del artículo 24 de la Constitución Política del Estado que dice: “Toda persona tendrá derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión...”; de lo que se desprende que toda persona que considere tener derecho en un asunto específico está garantizado por el Estado para ejercer su reclamo en la administración de justicia para que el Juez o Tribunal correspondiente decida si le asiste o no la razón en su demanda; y contrario al ordenamiento jurídico constitucional, el artículo materia de esta resolución imposibilita, como ya se mencionó, que un momento determinado un sin número de personas puedan ejercer su derecho a reclamar judicialmente.”.

Que las condiciones jurídicas entre la norma de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y las de la Ley General de Seguros guardan estrecha relación para el procedimiento de la liquidación forzosa, y tienen al mismo órgano controlador, que es la Superintendencia de Bancos.

Que el ordenamiento jurídico debe tender a la cohesión y no puede prever consecuencias dispares simultáneamente para situaciones jurídicas similares, pues tal actitud enervaría la seguridad jurídica en los procesos administrativos y judiciales, y en este caso, para los acreedores de las compañías de seguros en liquidación.

Que es criterio del juzgador, que una norma de rango inferior, como es una resolución de la Superintendencia de Bancos no puede tener efectos retroactivos suspensivos de decisiones judiciales consumadas como son los embargos y

prohibiciones de enajenar, llegando al extremo de declararlos nulos, cuando estas medidas no hacen más que salvaguardar la garantía general de prenda del acreedor.

Que en providencia de 6 de marzo de 2003, al amparo del artículo 274 de la Constitución Política de la República, se admitió la solicitud de inaplicabilidad presentada por el ABN AMRO BANK y se inaplicó las letras f) y h) del artículo 56 y artículo 58 de la Ley General de Seguros, por guardar las mismas una relación directa con el artículo 153 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero declarada inconstitucional por contravenir el numeral 17 del artículo 24 de la Constitución, esto es impidiendo que el Banco reciba la "tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses".

Que de conformidad con el artículo 273 de la Constitución, considera que los artículos de la Ley General de Seguros, inaplicados por el juzgador, también atentan contra las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 18, último inciso; 23, numeral 15; 24, numerales 26 y 27; y, 272.

Considerando:

PRIMERO.- Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 274, inciso segundo y 276, número 7 de la Constitución, 12, número 6 de la Ley del Control Constitucional, en lo que es aplicable, y 37 y siguientes del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, la declaratoria de inaplicabilidad es el mecanismo de control difuso de constitucionalidad previsto en el artículo 274 de la Constitución, que tiene por finalidad que el principio de supremacía constitucional se haga efectivo en las causas concretas que se ponen en conocimiento de todo Juez o Tribunal, actividad de control que puede ser ejercida a petición de parte o de oficio y cuando un precepto jurídico tenga incidencia en la decisión de la causa;

CUARTO.- Que, de conformidad con el inciso segundo del artículo 274 de la Constitución, la declaratoria de inaplicabilidad de un precepto jurídico sólo tiene efecto dentro de la causa en que se pronuncie, y que para resolver de modo general y obligatorio se prevé la presentación de un informe al Tribunal Constitucional para que se ejerza el control concentrado y abstracto de constitucionalidad;

QUINTO.- Que, en la especie, dentro de causas sometidas a su conocimiento, tanto el Juez Décimo de lo Civil de Guayaquil como el Juez Vigésimo Octavo de lo Civil de Guayaquil, separadamente, declararon la inaplicabilidad de los artículos 56, letras f) y h) y 58 de la Ley General de Seguros. Dichas disposiciones señalan, textualmente, lo que sigue:

"Art. 56.- En la resolución en que el Superintendente de Bancos declare la liquidación forzosa de una de las entidades controladas, dispondrá expresamente lo siguiente:

f) Que no podrá constituirse embargo, secuestro, retención o prohibición de enajenar sobre los bienes de la entidad una vez iniciada la liquidación, y que, los practicados con anterioridad a la liquidación, quedan sin efecto, con excepción del embargo y de aquellos sobre los cuales hubiera hipotecas constituídas por dicha entidad a favor de terceros, las que se registrarán por lo dispuesto en el Código Civil;

h) El Superintendente de Bancos dispondrá además que los respectivos jueces remitan a la Superintendencia de Bancos todos los juicios que se hallen en trámite contra la entidad en liquidación por obligaciones de dar o de hacer, excepto los seguidos por acción hipotecaria y aquellos en los cuales se haya ejecutado la acción hipotecaria. El Superintendente de Bancos tomará los datos necesarios como si se tratara de reclamaciones presentadas y luego los devolverá para su archivo, si aceptare la reclamación, o los devolverá para que continúe su trámite, si la rechazare.

Art. 58.- Para los efectos de los literales f) y g) del artículo 56 de esta ley, será nulo el embargo o secuestro, retención o prohibición de enajenar que se decreta durante el proceso de liquidación y el juez de la causa procederá a cancelarlo tan pronto como lo pida el Superintendente de Bancos o su delegado.";

SEXTO.- Que, el Juez Décimo de lo Civil de Guayaquil estima que las disposiciones declaradas inaplicables atentan contra el derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el número 17 del artículo 24 de la Constitución y, adicionalmente, los artículos 18, inciso final, 23, números 15, 26 y 27, del texto constitucional. Idéntica argumentación ha seguido el Juez Vigésimo Octavo de lo Civil de Guayaquil en su informe relativo a la inaplicabilidad que declaró;

SEPTIMO.- Que, lo señalado en el considerando anterior no quiere decir que este Tribunal se someta necesariamente a los fundamentos de derecho que tuvo el Juez a la hora de declarar inaplicable un precepto, como tampoco sucede, de modo general, respecto de las alegaciones realizadas tanto por el accionante en una demanda de inconstitucionalidad y por las formuladas por la autoridad en su contestación, correspondiéndole a esta Magistratura y, de modo general, a los jueces constitucionales realizar el análisis de constitucionalidad del acto impugnado, en aplicación de los principios iura novit curia y de aplicación directa de la Constitución (Art. 273 CE), pudiendo fundamentar su fallo en disposiciones constitucionales no señaladas por las partes o en estimaciones no fundamentadas en derecho por ellos, mas la resolución que se expida debe referirse, exclusivamente, a los actos impugnados expresamente por el accionante, y no a otros que no son materia de la litis, en virtud del límite de la decisión del Juez señalado por el precepto dispositivo en *eat iudex ultra petita partium*;

OCTAVO.- Que, en ambos casos, la declaratoria de inaplicabilidad se motiva en la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 153 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero decidida por el Pleno de esta Magistratura dentro del caso N° 002-2002-DI, publicada en el Registro Oficial N° 710 de 22 de noviembre de 2002. En virtud de esta disposición se impedía el inicio de procedimientos judiciales y administrativos contra la institución financiera respecto a la que se había resuelto la liquidación forzosa, impidiendo que se decreten embargos,

gravámenes u otras medidas precautorias sobre sus bienes o seguirse el procedimiento de ejecución de sentencias en razón de fallos judiciales o administrativos expedidos con anterioridad a haberse resuelto la liquidación forzosa. Al efecto, se hace presente que la declaratoria de inaplicabilidad tiene por objeto practicar el control difuso y concreto de constitucionalidad y que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 274, inciso segundo, tiene su cierre de sistema en el control concentrado y abstracto de constitucionalidad por parte de esta magistratura. No es, por tanto, el objeto del control de constitucionalidad analizar si el ordenamiento jurídico positivo contiene vacíos o contradicciones, los que deben ser resueltos por los jueces y autoridades administrativas aplicando las reglas comunes de interpretación y de integración del derecho. El objeto del control de constitucionalidad es, en definitiva, un mecanismo de resguardo de la integridad de la Constitución, que es condición de validez y de unidad del ordenamiento jurídico, y de los principios de regularidad constitucional del sistema jurídico y de supremacía constitucional;

NOVENO.- Que, de conformidad con lo señalado en el considerando precedente, el Legislador tiene libertad para crear derecho, dentro del marco de la Constitución, y el control de constitucionalidad tiene por finalidad el fiscalizar que el Legislador elabore derecho dentro de dicho marco, pero ello no le autoriza a la Magistratura a determinar cuál es la mejor manera de crear derecho, o si son convenientes, favorables, inconvenientes u odiosos los preceptos elaborados. En efecto, uno de los principios de interpretación constitucional es el de “interpretación conforme”, que no sólo implica la mera presunción de constitucionalidad de las leyes (que la tienen) sino que si entre dos o más interpretaciones existe una que favorezca la constitucionalidad de la norma, el juzgador debe decidir por ésta y no por las que tiendan a su anulación;

DECIMO.- Que, por otra parte, el número 4 del artículo 244 de la Constitución establece como deber del Estado dentro del sistema económico, el vigilar que las actividades económicas cumplan con la ley y regularlas y controlarlas en defensa del bien común, asunto que, en la materia, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 del Código Político, en concordancia con los artículos 1, 171 y 180 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y 1, 9 y 28 de la Ley General de Seguros. Las disposiciones declaradas inaplicables no vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 24, N° 17, CE) toda vez que si el liquidador rechaza el reclamo del acreedor este último podrá deducir las acciones contra las entidades estatales, conforme lo señala el artículo 60 de la Ley General de Seguros, precepto que responde al ejercicio del derecho de petición que se consagra en el número 15 del artículo 23 del texto constitucional. En definitiva, no existe el suficiente sustento que justifique, objetivamente, una eventual declaratoria de inconstitucionalidad y sus efectos dentro del ordenamiento jurídico: la expulsión de la norma y la producción de un vacío jurídico en la materia.

Por lo expuesto y en el ejercicio de sus atribuciones:

Resuelve:

- 1.- Desechar los informes de inaplicabilidad de los artículos 56, letras f) y h) y 58 de la Ley General de Seguros presentados por los jueces Décimo y

Vigésimo Octavo de lo Civil de Guayaquil, de conformidad con el inciso segundo del artículo 274 de la Constitución.

- 2.- Publicar esta resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese.

f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Presidente.

Razón.- Siento por tal que en sesión de 18 de enero de 2005, los doctores Milton Burbano Bohórquez, René de la Torre Alcívar, Genaro Eguiguren Valdivieso, Nelson Vera Loor y Estuardo Gualle Bonilla, votaron en contra de la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 56, letras f) y h) y 58 de la Ley General de Seguros; y los doctores Carlos Julio Arosemena Peet, Hernán Rivadeneira Játiva, Carlos Soria Zeas y Lenin Rosero Cisneros, votaron a favor de la declaratoria de inconstitucionalidad referida, conforme consta en sus votos salvados.- Lo certifico.

f.) Dr. Vicente Dávila García, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES CARLOS JULIO AROSEMENA PEET, HERNAN RIVADENEIRA JATIVA, CARLOS SORIA ZEAS Y LENIN ROSERO CISNEROS EN LOS CASOS SIGNADOS CON EL NRO. 008 y 009-03-DI (ACUMULADOS).

Quito, D. M., 18 de enero de 2005.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, nos separamos de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver sobre la inaplicabilidad de principios jurídicos contrarios a la Constitución, de conformidad con lo establecido en los artículos 276, numeral 7; y, 274 de la Carta Política.

SEGUNDA.- No se observa omisión de solemnidad sustancial que influya en la decisión final de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- El literal f) del Art. 56 de la Ley General de Seguros estipula que no podrá constituirse embargo, secuestro, retención, prohibición de enajenar sobre los bienes de una entidad en liquidación; y, que los practicados con anterioridad a la liquidación, **quedan sin efecto.** (lo resaltado es nuestro). Aquí se produce una contradicción en cuanto a las normas que determinan las medidas cautelares de las que puede hacer uso una persona para la protección legal de sus acreencias. Nótese además, que la disposición contiene en su parte final una peligrosa retroactividad que afecta al principio de la seguridad jurídica, principio que sólo puede ser desarrollado en base a normas claras y precisas.

CUARTA.- El literal h) de la referida ley, establece que el Superintendente de Bancos dispondrá a los jueces la remisión de todos los procesos contra las entidades en liquidación; tomará los datos “como reclamaciones presentadas”, y luego decidirá si las acepta o las rechaza. Este texto le confiere al Superintendente de Bancos

facultades discrecionales extraordinarias, para aceptar o rechazar las peticiones de los acreedores. No existe ninguna seguridad sobre el derecho escrito que garantice la tutela judicial efectiva, asunto que contraviene la Constitución y las leyes.

QUINTA.- Por último, el Art. 58 de la Ley General de Seguros determina que para los efectos de los literales f) y h) del Art. 56, será nula toda medida cautelar que se decrete durante el proceso de liquidación y el Juez de la causa procederá a cancelarlas "...tan pronto como lo pida el Superintendente de Bancos o su delegado". Aquí observamos que se desvanece la tutela judicial a la que deben tener acceso todas las personas, e indudablemente es posible afirmar que la "cosa juzgada" o "sentencia en firme" dictaminada por los órganos jurisdiccionales, produce efectos generadores de confianza, en base precisamente a la certeza de la protección de los derechos.

SEXTA.- De lo expuesto en breves términos, pues el tema se presta para un análisis más amplio, se desprende con claridad que las normas puestas en el punto de análisis, contenidas ellas en la Ley General de Seguros, son inconstitucionales, pues atentan fundamentalmente a los principios contenidos en el Art. 23, numeral 26; y Art. 24, numeral 17 de la Constitución Política de la República, y que se refieren a la seguridad jurídica, el primero; y el derecho de las personas a acceder a los órganos judiciales y obtener la tutela efectiva de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión, el segundo. Agréguese a esto que las normas aludidas pretenden mantener órganos con poder jurisdiccional fuera de la Función Judicial.

SEPTIMA.- En nuestro sistema jurídico la Constitución prevalece sobre todas las normas y en su entorno se desarrolla todo el ordenamiento legal. Esta supremacía está dada básicamente en que las normas secundarias o derivadas, deben mantener conformidad, tanto en el fondo como en la forma, con lo que dice la Carta Magna. Si existe contradicción entre la una y las otras, las de menor jerarquía simplemente carecen de valor. Atendiendo a este principio es que la jurisdicción constitucional establece la "declaratoria de inaplicabilidad", al tenor de lo dispuesto en el Art. 274 de la Constitución que reza: "Cualquier Juez o Tribunal, en las causas que conozca, podrá declarar inaplicable, de oficio o a petición de parte, un precepto jurídico contrario a las normas de la Constitución o de los tratados y convenios internacionales, sin perjuicio de fallar sobre el asunto controvertido". Es, por tanto, obligación del Tribunal Constitucional ejercer este control, ya no para el caso en particular, sino con efectos generales y obligatorios. Los artículos 56, en los literales f) y h); y 58 de la Ley General de Seguros, a más de mantener similares características que el Art. 153 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, ya declarado inconstitucional por este Tribunal, son inaplicables por los motivos señalados en los considerandos anteriores. En consecuencia, se debe:

- 1.- Declarar inconstitucionales por el fondo, con carácter general y obligatorio, las disposiciones señaladas en los literales f) y h) del artículo 56 y artículo 58 de la Ley General de Seguros.
- 2.- Publicar esta declaratoria en el Registro Oficial.

f.) Dr. Carlos Julio Arosemena Peet, Vocal.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Vocal.

f.) Dr. Lenin Rosero Cisneros, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 3 de marzo de 2005.- f.) El Secretario General.

N° 0748-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso

**"LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 0748-2004-RA

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 25 de agosto de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por los señores Segundo Julio Bermeo Yanza, Carlos Heriberto Naula Riera, Cornelio Antonio Chucay Cuji, Wilson Alejandro Naula Viteri, Manuel Jesús Tacuri Villalta, José Adolfo Cajilema Condo, Flavio Orlando Condo González, John Kennedy Cáceres Andrade, Segundo Agustín Chungada Cajas, Jaime Florencio Villa Aguilar, Jesús Ramiro Tapia Barrera, Néstor Miguel Torres Zumba, Segundo Daniel Salvador Calderón Zhicay, Luis Leopoldo Cajilema Condo, José Fernando Loja Duchimaza, Luis Olmedo Guachún Macas, Jesús Elíseo Vera Borja, José Elías Duchimaza, Luis Granda Tenezaca, José Manuel Jarro Rodas y Reinaldo Tapia Barrera, socios fundadores de la Compañía en formación "Empresa de Transportes Guillermo Ortega S.A.", en contra del Presidente y del Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Tránsito, en la cual manifiestan: Que dando cumplimiento a todos los requisitos exigidos por el Consejo Nacional de Tránsito, presentaron el 26 de mayo de 2003, la carpeta en la Dirección Ejecutiva, a la espera de que se les conceda el informe favorable para la constitución de la Compañía Empresa de Transportes Guillermo Ortega S.A. Que el 13 de agosto de 2003, se les devuelve la documentación, con el argumento de que no se ha definido el tipo de transporte público que la compañía piensa operar. Que bajo el número de trámite 7543, se ingresa nuevamente la carpeta, dando cumplimiento a lo solicitado por la autoridad. Que mediante oficio 2903 CAJ-03-CNTTT, suscrito por el Director Ejecutivo y dirigido al señor Humberto Giler Solórzano, Presidente de la Cooperativa El Carmen, se pone en conocimiento que el informe de factibilidad previo a la constitución jurídica de la Compañía en formación Empresa de Transportes Guillermo Ortega S.A., no procede, debido a que el cambio de la minuta que fuera solicitado con oficio No. 1635 CAJ-03-CNTTT de 13 de agosto de 2003, ha sido presentada ante el Consejo en forma extemporánea, ya que el Directorio del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte

Terrestres, en sesión de 3 de octubre de 2003, resolvió suspender las constituciones jurídicas en todas las modalidades. Que la documentación se encontraba extraviada, debido a que fue dirigido el oficio a otra persona, equivocación deliberada para no dar paso a la justa aspiración de constituir la compañía de transporte. Que ni el Consejo Nacional ni los consejos provinciales de Tránsito, tienen facultad para negar un derecho protegido por la Constitución y las leyes de la República. Que se ha violentado los artículos 23 numerales 16, 17, 19 y 26; 24 numeral 13 de la Constitución Política de la República; 12, 145 y 253 del Reglamento General de Aplicación de la Ley de Tránsito; 31, 32 y 47 de la Ley de Modernización del Estado. Que interponen acción de amparo constitucional y solicitan se deje sin efecto el acto ilegítimo con la negativa del Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres contenido en el oficio 0002903 CAJ-03-CNTTT de 29 de diciembre de 2003; y, la resolución del Directorio del Consejo Nacional de 3 de octubre de 2003, en la que se suspenden las constituciones jurídicas en todas las modalidades y se emita el informe favorable para la constitución de la Compañía en formación "Empresa de Transportes Guillermo Ortega S.A."

El Juez Undécimo de lo Civil del Azuay, Paute, mediante providencia de 1 de julio de 2004, acepta la demanda a trámite y convoca a audiencia pública para el 6 de julio de 2004, a las 14h30.

Mediante providencia de 6 de julio de 2004, el Juez Undécimo de lo Civil, proveyendo el escrito de los recurrentes, señala para el 9 de julio de 2004, a las 10h30, la realización de la audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el Procurador Común de los recurrentes, quien por intermedio de su abogado defensor, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- El Director Administrativo del Consejo de Tránsito y Transporte Terrestres, ofreciendo poder o ratificación del Presidente y representante legal del Consejo de Tránsito y Transporte Terrestres y del Director Ejecutivo del organismo, manifestó que el no haber notificado al Director Ejecutivo del Consejo de Tránsito y Transporte Terrestres acarrea la nulidad del recurso planteado. Que de acuerdo a lo que señala el artículo 196 de la Constitución Política de la República, los actos administrativos impugnados debieron haber sido objetados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, más aún cuando las resoluciones del Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestres no son de última instancia. Que de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, el Consejo Nacional es la máxima autoridad dentro del organismo y control de tránsito y transporte terrestres y sus resoluciones son obligatorias. Que la resolución impugnada ha sido emitida tomando en cuenta los documentos y los antecedentes presentados en este organismo por parte de la compañía accionante, en virtud de la apelación propuesta ante el Consejo Nacional de Tránsito, autoridad que no ha resuelto dicha apelación. Que la acción de amparo constitucional planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley del Control Constitucional debe declarársela maliciosa e imponer la multa que la norma legal establece y consecuentemente desechar el recurso planteado.

El 16 de julio de 2004, el Juez Undécimo de lo Civil de Azuay, Paute, resolvió conceder la acción de amparo constitucional propuesta, en consideración a que el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, no tiene la facultad para negar un derecho protegido y tutelado por la Constitución Política de la República.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- La acción de amparo contemplada en el Art. 95 de la Carta Política dispone que "Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional, y que, de modo inminente amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública." En consecuencia, para que proceda el recurso de amparo constitucional es necesario: **a)** Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; **b)** Que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado con la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente; y, **c)** Que cause o amenace causar un daño grave, y de modo inminente. Por tanto, lo primero que tenemos que analizar es si el acto administrativo impugnado está dentro de los parámetros o conceptos anotados, y sobre todo si se trata o no de un acto ilegítimo e inconstitucional.

CUARTO.- En el caso, manifiestan los accionantes que con fecha 26 de mayo del 2003, presentaron su carpeta en la Dirección Ejecutiva, a la espera de que se les conceda el informe favorable para la constitución de la Compañía "Transportes Guillermo Ortega S.A."; el 13 de agosto de 2003, se les devuelve la documentación, con el argumento de que no se ha definido el tipo de transporte público que la compañía piensa operar; nuevamente es presentada la solicitud y documentación el 1 de diciembre del 2003 atendiendo a lo solicitado; y, con fecha 29 de diciembre del 2003, el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre a través de su Director Ejecutivo mediante oficio No. 002903 CAJ-03-CNTTT de fecha 29 de diciembre del 2003, informa que no procede lo solicitado puesto que el cambio de minuta solicitada, ha llegado al consejo de manera extemporánea, puesto que el Directorio del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre en sesión del 3 de octubre del 2003, resolvió suspender las constituciones jurídicas en todas las modalidades.

QUINTO.- Analizados los diferentes instrumentos que constan del expediente así como las argumentaciones de las partes y la normativa legal y constitucional podemos establecer que efectivamente los accionantes con fecha 26 de mayo del 2003, solicitan al Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Tránsito les conceda informe favorable para constituirse en Compañía de Transportes “Guillermo Ortega” y poder brindar el servicio de transporte de pasajeros y carga liviana utilizando vehículos tipo camionetas sencillas y de doble cabina, para atender las necesidades de la parroquia CHICAN en el cantón Paute que no posee un medio de transporte adecuado para las familias del sector. Constan efectivamente del expediente oficios remitidos por la Junta Administradora de Agua de San Pablo parroquia Chican, del Presidente del Canal de Riego “Bermejós Chican” en el que se menciona que en representación legal de ciento cuarenta familias que conforman la organización jurídica, solicitan la autorización para la creación de la compañía puesto que carecen de un elemental servicio de transporte y necesitan de un importante medio de comunicación para el progreso y desarrollo de la comunidad.

SEXTO.- A los tres meses de presentada la documentación, esto es, el 13 de agosto de 2003, el Consejo Nacional de Tránsito les devuelve la documentación a efecto de que se hagan en la Minuta de Constitución, algunas precisiones sobre el tipo transporte público que la compañía piensa operar; ante lo cual, los accionantes presentan nuevamente el 1 de diciembre del 2003, la documentación, atendiendo a lo solicitado. Si bien, con fecha 3 de octubre del 2003, el Directorio del Consejo Nacional de Tránsito suspende las constituciones jurídicas en todas las modalidades, esta resolución la adopta sin considerar que las normas jurídicas rigen para lo venidero, no tienen efecto retroactivo, y si algunas compañías estaban en proceso de constitución, el organismo rector en materia de transporte debió considerar esta situación; que por cierto, fue prevista por la autoridad, y tan es así que, en el acta de la resolución del 3 de octubre del 2003, se señala: “se tomará en cuenta que la resolución será para lo venidero”, y solicita el informe del Asesor; que informa que “hay más de 200 trámites que han ingresado pero no todos son carga liviana, señala que el Directorio conoce en las modalidades que esta suspendido; **concediéndoles únicamente a los sitios que carecen de este servicio...**”. Y por su parte el señor Presidente manifiesta que “deberán adoptar una resolución de que en un plazo de 30 ó 60 días, el Departamento Técnico presente un informe técnico detallado y pormenorizado de las necesidades de transporte en las distintas zonas del país, **en donde estas sobresaturado** ya que el Consejo debe contar con los suficientes elementos de juicio...”. “Y finalmente, el Directorio resuelve **cerrar la recepción de documentos** para constituciones jurídicas...”. Del análisis de estos pronunciamientos podemos inferir que el Consejo Nacional de Tránsito en su resolución de 3 de octubre del 2003, consideró y analizó los siguientes hechos: 1.- que hay una sobresaturación en el servicio de transporte en distintas zonas del país. 2.- que hay que conceder los permisos únicamente en sitios en los que carecen de este servicio. 3.- que la resolución que adoptan es para cerrar la recepción de documentos.

SEPTIMO.- En el caso, nos estamos refiriendo a la parroquia Chican del cantón Paute en la provincia del Azuay, que carece del servicio de transporte, así lo confirma el Jefe Político del cantón Paute quien remite oficio al

Director del Consejo Nacional de Tránsito solicitando se conceda el Permiso de Operación a la Compañía “Guillermo Ortega - Chican”, que dará servicio a la comunidad que “al momento adolecen de este servicios y es urgente el mismo” (fojas 49) por su parte la Comisaría Nacional del cantón Paute, certifica que en la parroquia Chican “no existe un servicio de transporte que vaya acorde con las necesidades de los habitantes de la mencionada parroquia ...” (fojas 50); de igual manera la Tenencia Política de la Parroquia Chican señala que: “es de vital importancia para la parroquia Chican y sus comunidades” (fojas 48), y finalmente la Presidenta de la Junta Parroquial de Chican insiste en que “una de las preocupaciones es el transporte público, que al momento es insuficiente, por lo que presta el absoluto respaldo para la creación de la compañía de transportes...” (fojas 47): Por tanto, el Consejo Nacional de Tránsito debió establecer las diferencias, y determinar que en el caso de la parroquia Chican no exista saturación del servicio de transporte, sino por el contrario, carencia o limitación del servicio de transporte en dicha parroquia; que en el caso de la compañía de transporte de los accionantes éstos habrían presentado su carpeta de documentación el 26 de mayo del 2003, debiendo únicamente completar información, y que la disposición de “cerrar la recepción de documentos para constituciones jurídicas” regía para lo venidero; en el caso, vale decir, los documentos ya fueron presentados y se encontraban en proceso antes de la fecha de suspensión.

OCTAVO.- La acción u omisión de la Administración Pública para que reciba el calificativo de acto administrativo es la expresión o declaración de voluntad de la administración que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas individuales, así como los de mero trámite que influyan en una decisión final. En el acto administrativo es necesario analizar si se reúnen los requisitos de competencia, contenido, declaración de voluntad, objeto - causa y forma, de los que habla de un modo general la doctrina universal del Derecho Administrativo, para que el acto administrativo sea legítimo, perfecto y ejecutoriable. Sin embargo, debemos precisar que existe una clara **diferencia entre un acto ilegítimo y un acto ilegal**, todo cuanto viola garantías constitucionales y derechos humanos garantizados por la Carta Política, son actos ilegítimos, y si éstos además contravienen normas expresas de la ley son actos ilegales, no siendo este último el caso. Al respecto, es oportuno puntualizar que, de acuerdo a la doctrina lo legal es lo que guarda armonía con la ley, lo que está de acuerdo con su letra y espíritu, pero no siempre lo legal es legítimo, porque “la legitimidad es la conformidad con los principios inspiradores de orden jurídico”, lo que guarda conformidad con la justicia, la equidad, la paz, la ética, la dignidad del hombre, la libertad, los derechos humanos y otros valores trascendentales y permanentes de la vida social. “No siempre la legalidad y la legitimidad marchan juntas. Lo deseable es que lo hagan, sin embargo, con frecuencia hay pugna entre estos valores. La legitimidad está vinculada a la realización en la sociedad de valores morales más altos que la mera juridicidad, valores que están más allá de la gramática de las leyes”.

NOVENO.- La Constitución Política, al referirse a la supremacía de la Constitución, en su Art. 272 es muy clara: “La Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal. Las disposiciones de leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y otros actos de los poderes públicos, deberán mantener conformidad con sus disposiciones y no tendrán

valor si, de algún modo, estuvieren en contradicción con ella o alteraren sus prescripciones”. El inc. 2do del Art. 18 ibídem señala: “En materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. Ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la ley, para el ejercicio de estos derechos. En el caso materia de estudio, podemos establecer que está presente el derecho de todas las personas de la comunidad de Chican a disponer de bienes y servicios públicos y privados, de óptima calidad y a elegirlos con libertad, y el derecho a una calidad de vida que asegure sus necesidades básicas; y de otra parte, y en correspondencia, el derecho de los accionantes constituidos en compañía de transporte a que se respete su derecho a la libertad de trabajo y de contratación con sujeción a la ley. Por las consideraciones anotadas, se deja sin efecto el oficio No. 2903 CAJ-03-CNTTT, suscrito por el Director Ejecutivo el Consejo Nacional de Tránsito. En lo relativo a la petición de que se deje sin efecto la resolución del Directorio del Consejo Nacional de fecha 3 de octubre del 2003, ésta no puede ser impugnada por vía del amparo constitucional, por tratarse de un acto que genera efectos generales o erga-omnes.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:**

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, se concede parcialmente el amparo constitucional propuesto por los señores Segundo Julio Bermeo Yanza, Carlos Heriberto Naula Riera, Cornelio Antonio Chucay Cují, Wilson Alejandro Naula Viteri, Manuel Jesús Tacuri Villalta, José Adolfo Cajilema Condo, Flavio Orlando Condo González, John Kennedy Cáceres Andrade, Segundo Agustín Chungada Cajas, Jaime Florencio Villa Aguilar, Jesús Ramiro Tapia Barrera, Néstor Miguel Torres Zumba, Segundo Daniel Salvador Calderón Zhicay, Luis Leopoldo Cajilema Condo, José Fernando Loja Duchimaza, Luis Olmedo Guachún Macas, Jesús Elíseo Vera Borja, José Elías Duchimaza, Luis Granda Tenezaca, José Manuel Jarro Rodas y Reinaldo Tapia Barrera, socios fundadores de la compañía en formación “Empresa de Transportes Guillermo Ortega S.A.”; y, se deja sin efecto el oficio No. 2903 CAJ-03-CNTTT, suscrito por el Director Ejecutivo el Consejo Nacional de Tránsito.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia; para los fines previstos en el Art. 55 de la Ley del Control Constitucional. **Notifíquese.-**

f.) Dr. Carlos Julio Arosemena Peet, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Vocal, Primera Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por los señores doctores Carlos Julio Arosemena Peet, Genaro Eguiguren Valdivieso y Estuardo Gualle Bonilla, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veinticuatro días del mes de febrero de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 10 de marzo del 2005.- f.) Secretario de la Sala.

N° 0841-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Estuardo Gualle Bonilla

“LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0841-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 23 de septiembre de 2004, en virtud de la acción de amparo interpuesta por el señor José Ricardo Asan Wonsang en contra del Gerente General del Banco Central del Ecuador, en la cual manifiesta: Que mediante oficio N° SE-0815-2004 de 9 de febrero de 2004, notificado al compareciente con la presencia de Notario Público y el apoyo de dos miembros de seguridad de la institución. Que la autoridad fundamenta su acción en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y en el dictamen de la Procuraduría General del Estado. Que presentó el reclamo administrativo a la autoridad, el que fue negado mediante oficio de 12 de marzo de 2004. Que con el propósito de ejercer el derecho a la defensa garantizado en el artículo 24, número 10 de la Constitución, el 11 de febrero de 2004 solicitó al Gerente General se le conceda copias de todos y cada uno de los documentos que sirvieron de fundamento para la supresión de los puestos de trabajo, pedido que le fue negado mediante oficio N° SE-1161-2004-04-00903 de 4 de marzo de 2004. Que ante la negativa presentó el recurso de hábeas data ante uno de los jueces de lo Civil de Pichincha, recurso que en el caso de la ingeniera María de Lourdes Andrade Baquero, fue concedido. Que la Presidenta de la Federación Nacional de Empleados del Banco Central del Ecuador y el Presidente de la Asociación de Empleados del Banco Central del Ecuador, matriz Quito, el 9 de febrero de 2004, dirigieron al Presidente de la Comisión de lo Laboral y Social del Congreso Nacional, el oficio N° FEDEC-056-0, en el cual se le hace conocer de la supresión de los cargos. Que mediante oficio N° 482-CLS-CN-04-RL de 3 de marzo de 2004, el Presidente de la Comisión de lo Laboral y Social del Congreso Nacional solicitó al Gerente General información, datos y documentos sobre los que se basó para la supresión de los cargos. Que mediante oficio N° SE-1217-2004 de 8 de marzo de 2004, el Gerente General del Banco Central del Ecuador, manifiesta que en base a los estudios realizados se vio la necesidad de reducir el personal del Banco Central del Ecuador y evitar la duplicidad de funciones en los diversos procesos y subprocesos y optimizar los recursos humanos y financieros con los que cuenta la institución. Que esto significa que el proceso de desvinculación por supresión de cargos, debió realizarse en base del artículo 59, letra d) de la Ley de Servicio Civil y Carrera

Administrativa vigente hasta el 5 de octubre de 2003, sus reformas y el Reglamento de Supresión de Cargos. Que el 19 de marzo de 2004, solicitó al Defensor del Pueblo conmine a la autoridad a respetar sus derechos y se exija proporcione la información requerida. Que el Gerente General del Banco Central del Ecuador, ante el pedido del Defensor del Pueblo, mediante oficio de 2 de marzo de 2004, argumentó la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la queja e ilegitimidad de personería y que el proceso de desvinculación de los funcionarios del Banco Central del Ecuador se lo ha realizado en base de los pronunciamientos del Procurador General del Estado y del Secretario Técnico de SENRES. Que mediante oficio N° SE-340-2004 de 22 de enero de 2004, el Gerente General del Banco Central del Ecuador consulta al Procurador General sobre la facultad de proceder a suprimir puestos de trabajo, autoridad que con oficio N° 06328 de 4 de febrero de 2004, manifiesta que sí tiene facultad para implementar el proceso de supresión y afirma que éste es procedente en base de las reformas a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, publicada en el Registro Oficial N° 261 de 28 de enero de 2004; lo que significa que mientras estuvo vigente la disposición transitoria segunda, no podía implementarse el proceso de supresión. Que mediante oficio N° SENRES-2004-02551 de 2 de febrero de 2004, el Secretario Nacional Técnico de SENRES, imparte instrucciones que deben cumplirse en el proceso de supresión de cargos, en el que se destaca la nota que dice: "En ningún caso las autoridades nominadoras podrán suprimir partidas y cargos en base a criterios institucionales o facultades discrecionales creadas a través de normas y disposiciones internas". Que el Gerente General del Banco Central impugna el oficio referido, mediante oficios N° SE-0539 y 554-2004-04 y 00583 de 4 y 5 de febrero de 2004. Que el Secretario Nacional Técnico SENRES contesta con oficio N° SENRES-D-2004-02628, recibido en la Secretaría de la institución el 6 de febrero de 2004, a las 17h37, lo que quiere decir que la autoridad no tuvo ni un solo minuto laborable para implementar el proceso de supresión de cargos. Que el 25 de febrero de 2004, la Presidenta y el Vicepresidente de FEDECENTRAL, el Presidente de ASEBAC-Quito y la Síndica de FEDECENTRAL, se dirigen el 25 de febrero de 2004, a los miembros del Directorio del Banco Central del Ecuador, planteándoles las inquietudes relacionadas con la supresión de los cargos. Que el doctor Cornelio Malo Donoso, miembro del Directorio del Banco Central del Ecuador, les expresa que: "...además las resoluciones DBCE-158-D-BCE y DBCE-159-D-BCE, ambas de (miércoles) 4 de febrero de 2004, son resoluciones generales de carácter administrativo, en las que se imparten políticas de redimensionamiento, distribución y desvinculación del personal del Banco Central, que le corresponde ejecutar, de acuerdo a la Ley, a la Gerencia General". Que con oficio N° 549-CLS-04-RLF de 19 de marzo de 2004, el Presidente de lo Laboral y Social del Congreso Nacional, solicita al Secretario Nacional Técnico SENRES los documentos que habría hecho llegar al Gerente General del Banco Central del Ecuador sobre la supresión de cargos, desconociéndose si ha sido atendido el pedido. Que mediante oficio N° 548-04-RLF de 19 de marzo de 2004, el Presidente de lo Laboral y Social del Congreso Nacional, solicita al Gerente General de la institución los documentos en los que se fundamentó la decisión de supresión de cargos, sin que se conozca la respuesta. Que plantea tres hipótesis, en la primera expresa que la supresión se realizó desde el año 2002, por lo que si

el proceso se inició en el año 2002, se debió aplicar la letra a) del artículo 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y sus reformas, vigentes hasta el 5 de octubre de 2003; en la segunda dice que la supresión se realizó el 6 de octubre de 2003 y el 28 de enero de 2004; entre el 6 de octubre de 2003 y el 28 de enero de 2004, no podía aplicar el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por expreso mandato del inciso segundo de la disposición transitoria segunda de la ley orgánica citada; y, en la tercera hipótesis dice que la supresión se efectuó entre el 6 de febrero de 2004 y el 9 de febrero de 2004, por lo que físicamente no era posible aplicar el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Que se han violentado los artículos 3, número 2, 23, números 13, 17, 26 y 27, 24, número 10, 32, número 2, 35, inciso primero, número 3, 119 y 120 de la Constitución, 108 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y 26 de la ley actual 23, número 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 31 de la Ley de Modernización del Estado, además de señalar jurisprudencia, en casos similares, del Tribunal Contencioso Administrativo y Tribunal Constitucional, por lo que solicita: declarar nulo el acto administrativo ilegítimo e inconstitucional con el que suprimen su cargo; disponer el reintegro inmediato a las funciones que desempeñaba en el Banco Central del Ecuador; se ordene el pago inmediato de sus remuneraciones completas y demás beneficios económicos y sociales que le corresponde, por todo el tiempo de la ilegal cesantía, más los correspondientes intereses como manda la letra h) del artículo 26 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y, ordenar si es del caso la restitución al Banco Central del Ecuador de los valores que recibió como indemnización por la supresión de su cargo.

El Tribunal Distrital N° 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, mediante providencia de 6 de abril de 2003, acepta a trámite este amparo. Mediante providencia de 21 de abril de 2004, se ordena corregir el error mecanográfico, con lo correcto que es "Guayaquil, abril 6 del 2004". En providencia de 12 de mayo de 2004, se convoca a audiencia pública para el 14 de mayo de 2004, a las 16h00.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública en la que el accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de su petición.- El Gerente General del Banco Central del Ecuador expresó que no ha existido acto ilegítimo que haya causado, cause o pueda causar un daño inminente, a más de grave e irreparable. Que el acto fue legítimo y dictado en uso de la facultad que tiene el Banco Central del Ecuador. Que la Defensoría del Pueblo se ha pronunciado a favor del Banco Central del Ecuador, en lo que respecta a la supresión de puestos y reconoce el derecho de los ex servidores desvinculados del personal del Banco Central del Ecuador a recibir sus liquidaciones. Que la Superintendencia de Bancos y Seguros no encontró irregularidades en el proceso de supresión de partidas y desvinculación del personal del Banco Central del Ecuador, al igual que el Procurador General del Estado, que también se pronuncia a favor del Banco Central del Ecuador, como consta en el oficio N° 06328 de 4 de febrero de 2004. Que la SENRES jamás ha cuestionado o impugnado la validez de los actos administrativos de supresión de puestos. Que el Banco Central del Ecuador es una persona jurídica distinta a la Presidencia y a la Vicepresidencia de la República y que a través del ordenamiento jurídico se asegura su total independencia y autonomía. Que el Banco Central del

Ecuador no requiere de estudio y certificación de la SENRES para suprimir una partida, en razón a que no forma parte de la Función Ejecutiva, lo cual ha sido corroborado por el Procurador General del Estado y el Secretario Nacional Técnico de la SENRES. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70 y 87 de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado, el Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, de duración indefinida, con autonomía técnica y administrativa, correspondiendo al Directorio, expedir las resoluciones que sean necesarias para el desenvolvimiento de la institución. Que a base de los informes DRH-240-2004 de 4 de febrero de 2004, de la Dirección de Recursos Humanos, las resoluciones N° DEBCE-158-D-BCE, y DEBCE-159-D-BCE de 4 de febrero de 2004, el informe DRH-293-2004 de 9 de febrero de 2004 de la Dirección de Recursos Humanos y al amparo de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado y la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de Remuneraciones del Sector Público, emitió 294 resoluciones administrativas de supresión de partidas presupuestarias, decisión que fue notificada con oficios dirigidos a cada uno de los servidores, cuyas partidas fueron suprimidas. Que al momento de la notificación se procedió al pago de las indemnizaciones por supresión de puestos. Que en la resolución administrativa que la autoridad competente dictó para cada caso de supresión de partidas, consta establecido el fundamento y la suficiente motivación. Que el Banco Central del Ecuador fue la primera institución que inició el proceso de supresión de cargos y redujo 294 puestos, cantidad muy por debajo del número facultado para suprimir partidas presupuestarias en las entidades del Estado, lo cual da un margen para que otras entidades del sector público, de considerarlo pertinente y con observancia y aplicación del artículo 66 de la Ley Orgánica puedan suprimir puestos. Que el Director de Quejas de la Defensoría del Pueblo (E), mediante Resolución N° DNQ-020-2004-MVM de 14 de abril de 2004, resolvió rechazar la queja presentada por la Presidenta de FEDECENTRAL y Presidente de ASEBAC-QUITO, porque se observó el derecho constitucional al debido proceso de los reclamantes en la supresión de sus puestos. Que el recurrente dentro de los improcedentes e ilegales requerimientos que formula en su demanda, pide que se le restituya a su puesto de trabajo suprimido y que se le reconozca las remuneraciones con los respectivos intereses que dejó de percibir en el tiempo que duró el proceso legal respectivo, fundamentando su pretensión en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. Que el derecho reconocido en la norma citada, tiene su aplicación en el caso de suspensión o destitución y no en el presente, ya que la cesación de funciones, conforme a lo previsto en la letra c) del artículo 49 de la ley ibídem, se realizó por supresión de puestos, observando el procedimiento establecido en el artículo 66 de la misma ley. Por lo señalado solicitó se niegue el amparo solicitado y con fundamento en el artículo 56 de la Ley del Control Constitucional se califique de maliciosa la actuación del demandante y se le imponga el máximo de la multa.- El Procurador General del Estado realizó su intervención en la diligencia.

El 17 de mayo de 2004, el Tribunal Distrital N° 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, resolvió negar el amparo formulado, en consideración a que de existir algún

vicio de ilegalidad en el acto administrativo impugnado, será la jurisdicción especializada la que debe resolver el asunto.

Considerando:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave;

CUARTO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

QUINTO.- Que, el accionante interpone el presente amparo solicitando que se declare nulo el acto administrativo mediante el que se suprimió su cargo, disponiéndose el reintegro inmediato a sus funciones, se ordene el pago inmediato de las remuneraciones completas y demás beneficios económicos y sociales que le corresponde por todo el tiempo de su cesantía, más los correspondientes intereses, que se ordene, si es del caso, la restitución al Banco Central del Ecuador de los valores que recibió como indemnización por la supresión de su cargo. A fojas 1 y 217 corre el oficio N° SE-0815-2004 de 9 de febrero de 2004 mediante el que el Gerente General del Banco Central del Ecuador comunica al peticionario que, con base en lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y atento el dictamen del Procurador General del Estado, se ha resuelto suprimir su partida presupuestaria N° 34140302-07IE2-06760, por lo que se le agradecen sus servicios;

SEXTO.- Que, como lo ha señalado esta Magistratura en otras ocasiones, la supresión de partidas o de puestos no implica un acto mediante el cual se imponga una sanción, pero ello no implica que esta clase de actos no deban someterse a las condiciones de legitimidad previstos por el derecho, es decir, deben ser actos dictados por autoridad competente, siguiendo los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, su contenido debe ser conforme a la juridicidad y deben ser debidamente motivados. Además, para que proceda el amparo, no basta con que el acto sea ilegítimo y violatorio de derechos constitucionales, sino que debe reunirse el elemento de inminencia de daño grave, tal como se indicó en el considerando cuarto de este fallo;

SEPTIMO.- Que, entonces, para la procedencia del amparo, el daño debe ser calificado, en primer lugar, como inminente y, en segundo lugar, de grave. Jurídicamente, la inminencia de daño grave no solo atinge a hechos futuros, sino también a hechos ocurridos o que están ocurriendo. Así, para efectos del amparo, puede ocurrir que la violación del derecho haya ocurrido y haya provocado perjuicio o daño, pero ese daño debe persistir al momento de presentarse la acción constitucional; si el daño es actual se debe probar que el perjuicio se está causando al peticionario; y, por último, si el daño no se ha producido, debe probarse que existen hechos indicativos que el perjuicio sucederá. Esto hace relación con el objeto del amparo: remediar el daño causado, cesar el daño que se está causando y evitar el daño que se amenaza causar, todos ellos, por la violación de un derecho subjetivo constitucional. Que el daño no puede ser eventual o remoto implica su inminencia, lo eventual es lo que puede suceder pero que no existe certeza o mayor seguridad de que suceda, es decir, es una contingencia incierta, lo remoto es lo lejano; en esos casos el daño no podrá ser remediado por una medida cautelar sino por en un proceso de conocimiento;

OCTAVO.- Que, por otra parte, las consecuencias del acto ilegítimo serán graves cuando el efecto que ha de producir es grande, cuantioso o casi permanente, es decir, cuando las consecuencias de la ejecución del acto son perjudiciales en gran medida. En caso contrario, la revisión del acto no corresponde al Juez Constitucional mediante acción de amparo sino que será una materia propia de la jurisdicción contencioso administrativa, en el evento que se haya vulnerado la legalidad;

NOVENO.- Que, consta del expediente que el accionante fue indemnizado con la suma de dieciséis mil dólares (fojas 66), cuyo comprobante de pago corre a fojas 267 y 268 del proceso. La indemnización implica dejar sin daño al afectado, en la especie, operando como reparación por un equivalente en la que se compensa el perjuicio causado, sin que haya sido materia de esta petición, ni tampoco el objeto de la acción de amparo constitucional, revisar el monto de la indemnización pagada en virtud de la responsabilidad objetiva del Estado. En definitiva, al haberse indemnizado al accionante, no se presenta en este caso el requisito de inminencia de daño grave, elemento indispensable para la procedencia de una acción de amparo.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Negar el amparo interpuesto por el señor José Ricardo Asan Wonsang y confirmar la resolución del Tribunal Distrital N° 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil.
- 2.- Dejar a salvo los derechos de que se crea asistido el accionante, para hacerlos valer ante las instancias que considere pertinentes.
- 3.- Devolver el expediente al Tribunal de origen y publicar la presente resolución.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Carlos Julio Arosemena Peet, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso, Vocal, Primera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por los señores doctores Carlos Julio Arosemena Peet, Genaro Eguiguren Valdivieso y Estuardo Gualle Bonilla, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veinticuatro días del mes de febrero de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 10 de marzo del 2005.- f.) Secretario de la Sala.

Magistrado ponente: Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso

N° 0013-2005-HC

**PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

Caso No. 0013-2005-HC

ANTECEDENTES:

En el caso N° **0013-2005-HC**, el señor Luis Porfirio Delgado Pachay, por intermedio de su abogado defensor, comparece ante el Alcalde de San Pablo de Manta y presenta recurso de hábeas corpus en los siguientes términos:

Que, desde las 17h00 del día domingo 2 de enero de 2005, se encuentra ilegalmente detenido en los calabozos del Cuartel de Policía de Manta, detención que se produjo por un supuesto delito de tránsito (choque de vehículos). El Juez Cuarto de Tránsito de Manabí ha girado por este motivo orden de detención, de conformidad con el Art. 164 del Código de Procedimiento Penal; esto es, para efectos investigativos, sin que hasta la presente fecha se haya ordenado su libertad, violándose así todo precepto constitucional que le asiste como ciudadano ecuatoriano.

Que, como se encuentra ilegalmente detenido por más de 720 horas desde que se giró la orden de detención para investigación y, existiendo claros vicios de procedimiento, interpone recurso de hábeas corpus, fundamentado en los artículos 93 de la Constitución de la República y 74 de la Ley de Régimen Municipal.

El 5 de enero de 2005, el Alcalde de Manta, encargado, resuelve negar el hábeas corpus solicitado.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo de rigor y, siendo el estado del proceso el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- No se observa omisión de solemnidades sustanciales que incidan en la decisión final de la causa, por lo que se la declara válida.

TERCERO.- El hábeas corpus opera como garantía constitucional de la libertad cuando en el expediente apareciere que el detenido no fue presentado ante el Alcalde; o si no se hubiere exhibido la orden de privación de la libertad; o si ésta no cumpliera los requisitos legales; o si se hubieren cometido vicios de procedimiento; o si aparecieren pruebas que brinden fundamento al recurso.

CUARTO.- Del contenido del artículo 74 de la Ley de Régimen Municipal se entiende que esta norma enfatiza que podrá interponer recurso de hábeas corpus quien considere que su detención, procesamiento o prisión infringe preceptos legales o constitucionales, salvo el caso de delito in-fraganti, infracción militar o contravención de policía. Vale tomar en consideración el tema por cuanto la detención del recurrente se produce en circunstancias irregulares para éste, pues el parte policial N° 001-SJTM-M, indica que se lo sorprendió conduciendo el automóvil marca Mazda de placas MAE-634, sin licencia y en estado de embriaguez; tanto así, que la prueba de alcoholemia que se le practicó dio como resultado 2.64 por mil FAIL. Por este motivo, el Juez Cuarto Provincial de Tránsito de Manabí comunica al Jefe del Comando de Policía de Manta que, al tenor de lo dispuesto en el Art. 164 del Código de Procedimiento Penal, el detenido en referencia queda a órdenes de aquél.

En síntesis, existe orden de detención girada en legal y debida forma por autoridad competente, derivada del cometimiento de una infracción, lo que nos lleva a la conclusión de que no hay fundamento suficiente para la interposición del recurso. Por estas consideraciones, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Confirmar lo resuelto en primer nivel y, en consecuencia, se niega el hábeas corpus solicitado por Luis Porfirio Delgado Pachay.
- 2.- Devolver el expediente a la Alcaldía de Manta.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Julio Arosemena Peet, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Vocal, Primera Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por los señores doctores Carlos Julio Arosemena Peet, Genaro Eguiguren Valdivieso y Estuardo Gualle Bonilla, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los dos días del mes de marzo de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 10 de marzo del 2005.- f.) Secretario de la Sala.

N° 0016-2005-HC

Magistrado ponente: Dr. Estuardo Gualle Bonilla

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ANTECEDENTES:

En el caso N° 0016-2005-HC, el doctor Miguel Angel Villarreal comparece ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito y presenta recurso de hábeas corpus a favor de la ciudadana Mary Gilma Basante Bastidas, en los siguientes términos:

Manifiesta que el recurso lo plantea en relación al juicio penal de acción pública N° 4206-04-T, que por supuesto delito de "uso doloso de documentos falsos" se sigue en contra de la prenombrada ciudadana, juicio que al momento se encuentra sustanciándose en la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, en virtud del recurso de apelación interpuesto al auto de llamamiento a juicio dictado por el Juez Sexto de lo Penal de Pichincha, con asiento en la ciudad de Santo Domingo de los Colorados y en el que ordenó la detención en firme de la recurrente.

Que la señora Mary Basante, de origen colombiano, se le acusa paladinamente de uso doloso de documentos falsos; esto es, de una cédula de identidad ecuatoriana y una papeleta de votación de la misma nacionalidad. Más aún, cuando el Sub-Jefe de Migración de Pichincha en Santo Domingo de los Colorados afirma expresamente que no existe ninguna documentación referente a la detención de la ciudadana Mary Basante Bastidas, según se aprecia en este proceso.

Por lo expuesto, en el presente caso no existe evidencia alguna de los documentos supuestamente falsos utilizados por la señora Mary Basante Bastidas; sin embargo, se le mantiene injustamente detenida y sin que haya una explicación jurídica de cómo se dictó resolución de inicio de instrucción fiscal, dictamen fiscal acusatorio y auto de llamamiento a juicio, sin los suficientes elementos de convicción que configuren la existencia de la infracción.

Por tanto, amparado en lo que dispone el Art. 93 de la Constitución, en concordancia con el Art. 74 de la Ley de Régimen Municipal, presenta este hábeas corpus a fin de que se disponga la inmediata libertad de la detenida.

La Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía, resuelve negar por improcedente el recurso interpuesto.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo de rigor, para resolver se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el recurso al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- No hay omisión de solemnidad sustancial que incida en la decisión final de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- De acuerdo al texto constitucional, el hábeas corpus opera como garantía de la libertad de las personas, en los casos que se señalan a continuación: Si el detenido no fuere presentado; si no se exhibiere la orden de privación de la libertad; si ésta no cumpliera los requisitos legales; si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención; o, si se hubiere justificado los fundamentos del recurso.

CUARTO.- En el caso materia de análisis consta la boleta constitucional de encarcelamiento girada por el Juez Sexto de lo Penal de Pichincha el 27 de mayo de 2004, dentro del juicio penal N° 98-04. Se ha dictado auto de llamamiento a juicio contra la recurrente y se ha dispuesto la detención en firme; además de la constancia de que la señora Basante Bastidas compareció personalmente a la audiencia. Es decir, lo que corresponde conocer y verificar en un hábeas corpus. Lo otro, esto es, la existencia del cuerpo del delito, los actos procesales "totalmente írritos y espúrios, la no configuración material de la infracción; las evidencias; etc., son asuntos que no corresponde analizarlos en este proceso por ser ellos objeto de juzgamiento por parte de los organismos de la Función Judicial. El pronunciamiento de la Sala se circunscribe únicamente a los elementos determinados en el considerando Tercero de esta resolución.

Por las consideraciones que anteceden, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, en uso de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución de primer nivel y, en consecuencia, se niega el recurso de hábeas corpus interpuesto por la señora Mary Gilma Basante Bastidas.
 - 2.- Devolver el expediente a la Alcaldía de Quito.- Notifíquese.
- f.) Dr. Carlos Julio Arosemena Peet, Presidente, Primera Sala.
- f.) Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso, Vocal, Primera Sala.
- f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Vocal, Primera Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por los señores doctores Carlos Julio Arosemena Peet, Genaro Eguiguren Valdivieso y Estuardo Gualle Bonilla, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los dos días del mes de marzo de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 10 de marzo del 2005.- f.) Secretario de la Sala.

N° 0017-2005-HC

Magistrado ponente: Dr. Carlos Julio Arosemena Peet.

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ANTECEDENTES:

En el caso N° 0017-2005-HC, el señor Carlos Elías Guisado Veloz, a través de su abogado defensor, comparece ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito y presenta recurso de hábeas corpus en los siguientes términos:

Que, el Juez Tercero de lo Penal de Pichincha ha ordenado prisión preventiva y enjuiciamiento penal por un delito de robo. Considera el recurrente que se encuentra ilegalmente privado de su libertad por cuanto el procesamiento infringe preceptos constitucionales y legales, fundamentalmente el Art. 74 de la Ley de Régimen Municipal y Art. 93 de la Constitución de la República.

Que, como se encuentra detenido en el Centro de Detención Provisional de Varones N° 2 de Quito, se debe oficiar al Director de ese centro carcelario para que el compareciente sea conducido a su presencia; pero es menester que el señor Alcalde disponga que el Juez Tercero de lo Penal de Pichincha informe acerca de la boleta de encarcelamiento y remita el proceso en forma inmediata para analizar y establecer los antecedentes.

Que, la ilegal privación de la libertad, así como el procesamiento ilegal e inconstitucional que considera se está cometiendo, se refiere a la inobservancia del numeral 8 del Art. 24 de la Constitución. Por esta razón, pide al Alcalde de Quito corregir este error y ordenar en forma inmediata su libertad, por así manifestar la Constitución y, básicamente, la realidad procesal, en concordancia con otras disposiciones sustantivas y adjetivas que consignará en la respectiva audiencia.

La Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía, resuelve negar el hábeas corpus por improcedente.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo de rigor, para resolver se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el recurso al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución de la República.

SEGUNDO.- No hay omisión de solemnidades que incidan en la decisión final de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- De acuerdo al texto constitucional, toda persona que crea estar ilegalmente privada de su libertad puede acogerse al hábeas corpus. El Alcalde dispondrá la inmediata libertad si el detenido no fuere presentado; si no se exhibiere la orden; si ésta no cumpliera los requisitos legales; si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o si se hubiere justificado el fundamento del recurso. estos los requisitos para que opere la garantía constitucional.

CUARTO.- En el caso presente, el reclamante compareció personalmente a la audiencia pública. Se agrega al expediente la boleta constitucional de encarcelamiento girada el 21 de diciembre de 2004, por el Juez Tercero de lo Penal de Pichincha dentro de la causa N° 437-03-PZ, por el delito de robo. Es decir, existe orden de privación de la libertad dictada por autoridad competente.

QUINTO.- De lo dicho se colige que se mantiene la consecuencia en el control de lo que es materia de análisis para el Tribunal Constitucional en un recurso de hábeas corpus, cuya descripción queda señalada en el considerando tercero de este texto resolutivo. El resto, esto es, la situación procesal del recurrente, está sometida al dictamen de los órganos de la Función Judicial que, en definitiva, son los competentes para emitir este tipo de pronunciamientos.

Por lo expuesto y, al no haberse justificado el fundamento del recurso, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

Resuelve:

- 1.- Confirmar lo resuelto en primer nivel y, en consecuencia, se niega el hábeas corpus presentado por Carlos Elías Guisado Veloz.
 - 2.- Devolver el expediente a la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito.- Notifíquese.
- f.) Dr. Carlos Julio Arosemena Peet, Presidente, Primera Sala.
- f.) Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso, Vocal, Primera Sala.
- f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Vocal, Primera Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por los señores doctores Carlos Julio Arosemena Peet, Genaro Eguiguren Valdivieso y Estuardo Gualle Bonilla, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los dos días del mes de marzo de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 10 de marzo del 2005.- f.) Secretario de la Sala.

N° 0049-2005-RA

Magistrado ponente: Dr. Estuardo Gualle Bonilla

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. **0049-2005-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 19 de enero de 2005, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Néstor Francisco Vega Llanos, en contra del Alcalde y

Procurador Síndico, representantes legales y judiciales del Concejo Municipal del cantón Francisco de Orellana, en la cual manifiesta: Que el 16 de agosto de 2004, la Alcaldesa del cantón Orellana, presentó su renuncia irrevocable al cargo, para optar por una nueva dignidad de elección popular en los comicios del 17 de octubre de 2004, la que fue aceptada por unanimidad por el Concejo Municipal de Orellana. Que dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Régimen Municipal, el Concejo Municipal de Orellana, nombró al Vicepresidente del Concejo, doctor Luis Zárate, para que asuma la Alcaldía, hasta que termine el período del titular. Que el Concejo Municipal de Orellana el 23 de agosto de 2004, mediante Resolución No. 2004-0787-CMO le designa como Concejal principal por el período comprendido entre el 23 de agosto de 2003 hasta el 5 de enero de 2005. Que la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas el 25 de agosto de 2004, emitió el oficio No. 908-SG-2004-308-DAJC en contestación a la consulta realizada por el doctor Zárate, referente al efecto jurídico que produciría al asumir la Alcaldía de Orellana, ante la renuncia del titular, toda vez que el doctor Zárate fue elegido Concejal hasta el 5 de enero de 2007. Que la Resolución Administrativa No. 2004-0787-CMO adoptada por el Concejo Municipal de Orellana en la sesión de 23 de agosto de 2004, es ilegal, en razón a que de conformidad con el artículo 53 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal se le debía designar como Concejal principal por el tiempo que faltare para cumplir el mandato del doctor Luis Zárate, Concejal que fue principalizado como Alcalde titular y no el plazo que ilegalmente consta en la resolución recurrida, es decir hasta el 5 de enero de 2005. Que el doctor Zárate al asumir la titularidad de la Alcaldía perdió la condición de Concejal, por lo que no puede reintegrarse a la Cámara Edilicia en igual condición, una vez concluido el período del Alcalde titular, lo que ratifican los artículos 119 y 125 de la Constitución Política del Estado y la Procuraduría General del Estado en la respuesta a la consulta planteada por el Alcalde del cantón Tulcán. Que se ha violentado los artículos 17; 18 incisos segundo y cuarto; 26; 23 numeral 26 de la Constitución Política del Estado. Que fundamentado en los artículos 95 de la Carta Magna y 46 al 58 de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se suspenda el efecto jurídico del segundo ítem de la Resolución No. 2004-0787 CMO de 23 de agosto de 2004, emitida por el Concejo Municipal del Cantón Orellana en la cual en forma ilegal se pretende limitar su período hasta el 5 de enero de 2005, como Concejal principalizado; y, se disponga que el Pleno del Concejo Municipal de Orellana, en forma inmediata señale el plazo legal en el que le corresponde ejercer la Concejalía como titular, hasta el 5 de enero de 2007.

El Juez de lo Civil de Orellana, mediante providencia de 21 de diciembre de 2004, admite la demanda a trámite y convoca a las partes para el 22 de diciembre de 2004, a las 16h00, la realización de la audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública, a la que compareció el recurrente, quien por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- El Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Orellana, por intermedio de su abogado defensor manifestaron que el Concejo en Pleno resolvió encargar la Alcaldía al doctor Luis Zárate, Vicealcalde del Gobierno Municipal de Orellana, para el período de 17 de agosto de 2004 al 5 de enero de 2005,

facultándole expresamente que luego de esa fecha asumirá las funciones de Concejal de la Municipalidad de Orellana, como se expresa en la Resolución No. 2004-0771-CMO de 18 de agosto de 2004. Que el doctor Luis Zárate Chérrez el 28 de octubre de 2004, consulta al Procurador General del Estado, autoridad que en oficio No. 013139 de 23 de noviembre de 2004, manifiesta que el Concejal designado como Alcalde en reemplazo de la Alcaldesa que renunció a sus funciones el 16 de agosto de 2004, debe cumplir tal encargo hasta el 5 de enero de 2005, fecha en que debe ceder el despacho municipal al Alcalde electo en octubre del presente año y a consecuencia de ello retomar sus funciones de Concejal hasta que cumpla el período para el que fue electo. Que el actor no ha agotado la vía administrativa a la cual estaba obligado e inclusive tenía la facultad para apelar al Consejo Provincial. Que el Concejo Municipal de Orellana, omitió declarar la vacancia del cargo de Concejal del doctor Luis Zárate, para luego principalizar al actor del recurso. Que de la especie no consta que se haya agregado resolución alguna emitida por el Concejo Municipal de Orellana, por la cual se declare vacante el cargo de Concejal del doctor Zárate. Alegó improcedencia de la demanda por no haberse dado cumplimiento con el acto administrativo que establece el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado y 138 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Que la presente causa debe ser conocida por el Tribunal Contencioso Administrativo, de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Solicitó que se tome en cuenta la resolución de la Primera Sala del Tribunal Constitucional dictada el 31 de mayo de 2001. Por lo expuesto pidió se declare sin lugar la demanda por improcedente.

El 10 de enero de 2005, el Juez de lo Civil de Orellana, resolvió conceder el recurso de amparo constitucional interpuesto, en consideración a que los accionados tenían la obligación de haber justificado exclusivamente la constitucionalidad de sus actos o sea que debieron demostrar que el acto reclamado es constitucional y no violatorio de las garantías y derechos consagrados en la Carta Magna.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO: Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO: Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO: Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave.

CUARTO: Que, los alcaldes son dignatarios de elección popular, siendo las máximas autoridades de los gobiernos municipales. A ellos corresponde la representación legal del

Gobierno Municipal y el ejercicio de la autoridad municipal. En la especie, la señora Guadalupe Llori renuncia a su calidad de Alcalde para participar en las elecciones para otro cargo de votación popular. En tal virtud, el Concejo Cantonal conforme lo establecen los artículos 83 y 84 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, eligieron Alcalde al Dr. Luis Zárate, Alcalde.

QUINTO: Que, es claro que, el Vicealcalde reemplaza al Alcalde y hace sus veces cuando éste se encuentra ausente, conforme lo establece el artículo 83 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.- La ausencia del Alcalde puede ser temporal o definitiva. Temporal, cuando por motivos legales o de orden personal, el Alcalde no puede ejercer su dignidad en el ámbito administrativo, así, por ejemplo, en el caso de un viaje en representación del Municipio, corresponde que el Vicealcalde lo reemplace, una vez cumplida su misión protocolaria, el Alcalde regresa a desempeñar el mandato popular que le corresponde. Por otra parte, la ausencia del Alcalde puede ser definitiva, en este caso, el Alcalde está impedido de ejercer su función y es imposible que se espere que se restituya al cargo. Así, por ejemplo, el Alcalde que pierde los derechos de ciudadanía o cae irremediamente en imposibilidad física o mental, abandona o deja el cargo en forma definitiva, por lo cual, su reemplazo debe, en consecuencia, ser definitivo.

SEXTO: Que, conforme lo establece el artículo 100 de la Constitución Política del Estado: *Los dignatarios de elección popular en ejercicio, que se candidaticen para la reelección, gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de su candidatura.- Si presentaren su candidatura a una dignidad distinta, deberán renunciar al cargo, previamente a su elección.* Consecuentemente, cuando el Alcalde en funciones se candidaticen para su reelección, su ausencia del cargo es temporal, en tanto se deciden la contienda electora, por tanto, del mismo modo, su reemplazo es temporal. Esto en razón de que el dignatario que busca su reelección tiene la expectativa de regresar a su cargo. Sin embargo, si el Alcalde en funciones decide participar en la elección de una dignidad diferente a la que ostenta, es claro, que no tiene intención de continuar en funciones, por tal, la Constitución le ordena renunciar, es decir abandonar o dejar definitivamente el cargo, situación en la cual, su reemplazo es, del mismo modo, definitivo.

SEPTIMO: Que, por los motivos expuestos en el considerando anterior, no cabe reemplazo temporal o encargo temporal del cargo del Alcalde que se encuentra vacante definitivamente. Sino que procede la elección de Alcalde titular, que reemplaza al renunciante por el tiempo que le faltare para concluir su mandato.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1.- Confirmar la resolución subida en grado y, en consecuencia, conceder el amparo constitucional solicitado por el señor Néstor Francisco Vega Llanos.

2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Carlos Julio Arosemena Peet, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso, Vocal, Primera Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por los señores doctores Carlos Julio Arosemena Peet, Genaro Eguiguren Valdivieso y Estuardo Gualle Bonilla, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los dos días del mes de marzo de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 10 de marzo del 2005.- f.) Secretario de la Sala.

e) Modelo de vehículo;

f) Placa;

g) Avalúo del vehículo;

h) Tonelaje;

i) Número de motor y chasis del vehículo; y,

j) Servicio que presta el vehículo.

Art. 4.- El impuesto.- El impuesto establecido en esta ordenanza se cobrará de conformidad a la Ley Orgánica de Régimen Municipal y de acuerdo al siguiente detalle:

TABLA PARA EL COBRO DEL IMPUESTO AL RODAJE DE VEHICULOS MOTORIZADOS

BASE IMPONIBLE		TARIFA
DESDE \$	HASTA \$	PATENTE ANUAL \$
0	1.000	Exento
1.001	4.000	5
4.001	8.000	10
8.001	12.000	15
12.001	16.000	20
16.001	20.000	25
20.001	30.000	30
30.001	40.000	50
40.001	en adelante	70

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL
CANTON CHUNCHI**

Considerando:

Que de conformidad al artículo 373 al 377 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establecen a favor de los municipios el cobro del impuesto al rodaje de vehículos motorizados dentro del cantón Chunchi;

Que es deber de la Municipalidad recuperar los valores invertidos en el mantenimiento, mejoramiento y construcción de las vías de tránsito de vehículos motorizados; y,

En uso de las atribuciones y facultades que le confiere la ley,

Expende:

La Ordenanza de aplicación y cobro del impuesto al rodaje de vehículos dentro del cantón Chunchi.

Art. 1.- Objeto del impuesto.- El objeto del impuesto lo constituyen todos los vehículos de propietarios domiciliados en el cantón Chunchi.

Art. 2.- Sujeto activo.- El sujeto activo de este impuesto, es el Gobierno Municipal de Chunchi.

Art. 3.- Catastro de vehículos.- El Departamento de Avalúos y Catastros deberá generar un catastro de vehículos cuyos propietarios tengan domicilio en el cantón y mantener permanentemente actualizado, con los siguientes datos:

- a) Nombres y apellidos completos del propietario del vehículo;
- b) Cédula y/o RUC;
- c) Dirección domiciliaria del propietario;
- d) Tipo del vehículo;

Art. 5.- Emisión de los títulos de crédito.- El Departamento Financiero del Gobierno Municipal, sobre la base que trata el Art. 3 de esta ordenanza, emitirá los correspondientes títulos de crédito.

Art. 6.- Lugar y forma de pago.- Los propietarios de vehículos domiciliados dentro del cantón Chunchi, en forma previa a la matrícula anual de los vehículos, pagará el impuesto correspondiente.

Art. 7.- Vencimiento.- Los títulos de crédito vencerán el 31 de diciembre del respectivo año fiscal, a partir del siguiente año se cobrará con los intereses y en la forma en que lo determina el Código Tributario.

Art. 8.- Exoneraciones.- Solo estarán exentos de este impuesto los vehículos que señala el artículo 376 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 9.- El producto de la recaudación de este impuesto únicamente podrá ser destinado para obra pública en lo que tiene que ver con el mantenimiento vial, para señalización y para mejorar la nomenclatura de las calles.

Art. 10.- Vigencia de la ordenanza.- La presente ordenanza entrará en vigencia desde el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 11.- Derogatoria.- Queda derogada la ordenanza o disposiciones expedidas con anterioridad a la presente ordenanza.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Chunchi, a los 15 días del mes de febrero del 2005.

f.) Ing. Juan Francisco Bermeo, Vicepresidente del Concejo.

f.) Srta. Ana Molina Murillo, Secretaria Municipal.

Certifico: Que la ordenanza que antecede fue aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Chunchi en las sesiones realizadas los días 25 de enero y 15 de febrero del año 2005.

f.) Srta. Ana Molina Murillo, Secretaria Municipal.

Alcaldía de Chunchi.- Chunchi, 17 de febrero del 2005.- licenciado Walter Narváez Mancero, Alcalde de Chunchi, ejecútese la Ordenanza para el cobro del impuesto al rodaje de vehículos motorizados dentro del cantón Chunchi.

f.) Alcalde de Chunchi

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2004-26 Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 463, del 17 de noviembre del 2004, valor USD 1.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 5.- PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2005**, publicada el 11 de enero del 2005, valor USD 12.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual
www.tribunalconstitucional.gov.ec

R. O. W.

Informes: info@tc.gov.ec
 Teléfono: (593) 2 2565 163



REGISTRO OFICIAL
 ORGANISMO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
 Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835
 Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
 Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107

Ponemos en conocimiento de los señores suscriptores del Registro Oficial y público en general, que las suscripciones para el año 2005, están a disposición y se mantienen los mismos precios.